

COMISION NACIONAL DE CODIFICACION

PROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

APROBADO EN DICIEMBRE DE 1964

ASUNCION - PARAGUAY

1.965



Excmo. Señor

Ministro de Justicia y Trabajo

Doctor Don Sabino A. Montanaro

E. S. D.

En nombre de la Comisión Nacional de Codificación tengo el honor de elevar a V.E. el Proyecto de Ley de Quiebras, que acompaña a la presente exposición de motivos. Tienen ellos como base el Anteproyecto y la exposición de motivos que los profesores Sigfrido V. Gross Brown, Ramiro Rodriguez Alcalá y Alfonso Capurro elevaron a la Comisión en Noviembre de 1962, en cumplimiento del cometido que les fuera encomendado al designárseles para integrar la Subcomisión encargada de proyectar la legislación en materia mercantil.

Resuelta en sesión plenaria del 21 de noviembre de 1959 la unificación del derecho privado en lo referente a obligaciones y contratos, sin perjuicio de que oportunamente la misma Comisión decidiera sobre la planificación y método a seguirse para llegar a esa unificación, y encarada por la Subcomisión de Derecho Civil la formulación del proyecto de estatuto legal de las instituciones unificadas dentro del anteproyecto de Código Civil, la tarea principal de la Subcomisión de Derecho Comercial se circunscribió al estudio de una ley de quiebras, ya que al desglosarse provisionalmente del contenido del Código de Comercio la materia contractual y el derecho de la navegación-destinado a legislarse en Código separado- el campo de la aplicación del Código de Comercio se restringía notablemente.

Dentro de esta Subcomisión el doctor Sigfrido V. Gross Brown redactó un proyecto cuyas disposiciones fueron estudiadas a medida que avanzaba el trabajo del proyectista. En el informe de dicha Subcomisión se expresa que el proyecto original fue mantenido casi íntegramente; aun en los casos en que se registraron discrepancias de detalle, con el objeto de conservar la unidad del proyecto, teniendo en cuenta que las soluciones que trae, en todos los casos, están respaldadas por antecedentes legislativos y doctrinales que las hacen respetables, cualquiera sea la teoría que en particular se profese con relación a un determinado sistema o disposición de la ley. Siguiendo la enseñanza de Bibiloni,



el proyecto no ha buscado "soluciones originales, es decir, personales, que son las peores que pueden concebirse para introducir las como mejoras de legislación".

El mecanismo ulterior seguido por la Comisión para el debate del Anteproyecto consistió fundamentalmente en lo siguiente: con suficiente anticipación se distribuyeron ejemplares del trabajo entre sus miembros, de modo tal que pudieran estudiarlo individualmente antes de entrar en la discusión plenaria. Las primeras sesiones fueron dedicadas al examen de su estructura sistemática, y, aprobado en general, se entró en la discusión en particular, artículo por artículo; tarea en la cual la Comisión dió prueba de un excepcional interés, suscitándose en su seno fecundas discusiones jurídicas de que dan cuenta resumida las actas de las respectivas sesiones - que también se acompañan como material ilustrativo -.

Dado el descrédito que había ganado el Libro IV de nuestro Código de Comercio - abandonado aun en el país de origen de nuestro estatuto mercantil - es obvio que no se haya buscado mantener a toda costa sus disposiciones, aunque se procuró aprovechar hasta el máximo la doctrina y jurisprudencia elaboradas alrededor de éstas para dejar subsistentes aquellas que no parecía necesario derogar o reformar.

Como corolario de la resuelta unificación del derecho privado en materia de obligaciones y contratos, la ley de falencias proyectada abarca por igual a civiles y comerciantes: la Subcomisión, al seguir el precedente de las legislaciones contemporáneas más avanzadas en cuanto adoptan el derrotero señalado por la ley alemana del año 1898, ha asignado toda su significación al fenómeno comprobado de la comercialización del derecho civil y del abandono por los particulares de las modalidades que les eran propias para adoptar decididamente las prácticas y las soluciones incorporadas por el derecho mercantil a su legislación especializada.

La parificación no ha sido total para ambas categorías: en casos particulares y por vía de excepción se asignan deberes distintos a civiles y comerciantes o se registran efectos jurídicos diferentes en determinadas situaciones según la condición del sujeto.

El proyecto trata de utilizar, en la medida compatible con



la realidad de nuestro desarrollo económico y modalidades características, el rico material condensado en las legislaciones más avanzadas, en cuanto importan una ventaja sobre el sistema actual, que tantas críticas ha provocado durante más de media centuria; acepta de cada una lo que se consideró más adaptable al medio, eludiendo en todo caso innovar por el mero prurito de hacerlo.

En cuanto a su sistemática, comprende tres Libros, a su vez divididos en Títulos y éstos en Capítulos. Cuando la diversidad de temas lo impone, los Capítulos vuelven a subdividirse en Secciones.

Disposiciones de fondo integran fundamentalmente el Primer Libro, que incluye también normas adjetivas en donde no parece aconsejable, por razones prácticas y de fácil aplicación de la ley, eliminar las disposiciones adjetivas indispensables para la correcta aplicación de la norma de fondo.

En el Segundo Libro se agrupan sistemáticamente normas de procedimiento y reguladoras de ciertos órganos indispensables para el funcionamiento del régimen de falencia proyectado.

En el Título I del Libro Primero, dentro de las disposiciones generales, se contienen reglas básicas para la economía del proyecto al adoptarse el presupuesto básico de la quiebra: - insolvencia del deudor - establecerse el objeto del juicio, quiénes pueden promoverlo y a quiénes afecta, tanto en el orden interno como internacional.

Se precisa el concepto legal de insolvencia, concebido como la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus deudas vencidas, abandonándose la noción tradicional de desequilibrio entre el activo y el pasivo del deudor, de mera diferencia aritmética entre el monto de ambos rubros de su patrimonio.

El proyecto abandona la concepción vigente de la cesación de pagos constituida por el incumplimiento material de obligaciones para tomar en cuenta - fundando en él el instituto de la quiebra - un estado patrimonial que muchas veces se exterioriza a través de la mora del deudor pero que no se identifica con ella.

La copiosa doctrina elaborada alrededor de la insolvencia tal como la concibe la ley alemana de concurso y las legislaciones que en ella se inspiran es suficientemente explícita acerca



del alcance conceptual del instituto y las diferencias que su adopción acarrea con relación a la cesación de pagos aceptada por el Código de Comercio vigente.

En el Título Segundo, Capítulo I del Libro Primero, se introduce otra innovación digna de destacarse: el procedimiento de convocación de acreedores importa y plantea la posibilidad legal de dictarse la quiebra del convocatario en ciertos casos previstos. Se pretende dar vigor a la regla moral y seriedad a la profesión mercantil, permitiendo al Juez rechazar la convocatoria y decretar derechamente la quiebra cuando la conducta del deudor lo hiciera pasible de esa sanción. La presentación solo es obligatoria para el deudor comerciante - de quien se exige una mayor diligencia y previsión - estableciéndose una diferencia entre los que ejercen el comercio como profesión habitual y los que no lo ejercen. Se reglamenta y restringe el derecho del convocatario a desistir discrecionalmente del procedimiento concursal obteniendo de hecho una espera que no estaba en las previsiones de la ley acordarle.

El pedido de convocatoria habilita al Juzgado para proveer eficaces medidas precautelares del derecho de los acreedores; los efectos jurídicos de la admisión del pedido se reglamentan extensamente en el Capítulo III.

En el Capítulo IV, que regla la verificación de los créditos se introduce una modificación importante al régimen vigente: es el Juez el que decide sobre la admisión de los créditos, eliminándose la Asamblea de Acreedores prevista por el art. 1394 del Código de Comercio y con ella una de las manifestaciones más conspicuas del voluntarismo que inspiró a esa legislación.

El proyecto ha tenido en cuenta - admitiéndolas - las tendencias publicísticas en esta materia, que ya no consideran la falencia como cosa que compete exclusivamente a los acreedores en cuyas manos deja la solución. No puede silenciarse la correspondencia que guarda el sistema que abandona la concepción privatística de la quiebra con la tendencia a restringir el campo de la autonomía de la voluntad en homenaje al interés común, a la seguridad del tráfico y a la prevalencia de la buena fé en los negocios. Ello justifica también que el Juez pueda apartarse, en los casos previstos, del pedido de convocatoria, y decretar directamente la quiebra del peticionante.



En el Capítulo V, Sección I y II se reglamenta el concordato, su impugnación y homologación. Se restringe la posibilidad de imponer a los acreedores desalentados desde el principio un arreglo, cualquiera sea él, antes de la quiebra; se fijan límites razonables más allá de los cuales el concordato deja de ser una solución honorable, acreedora del amparo judicial, y se faculta al Juez para rechazarlo por razones de orden superior, aunque ningún acreedor lo impugne. La conducta del deudor vuelve a constituir un factor decisivo para fundar soluciones de evidente propósito moralizador. Otra vez se impone la concepción contemporánea recién señalada.

Los efectos jurídicos del concordato se reglan en el Capítulo VI, y en el VII se deja abierta la puerta a la extinción del concordato - por vía de nulidad o rescisión - tanto cuando el deudor hubiera actuado dolosamente como cuando el incumplimiento posterior de sus cláusulas hace desaconsejable el mantenimiento de un régimen basado en la confianza de que se le daría cumplimiento exacto.

El Título III del mismo Libro Primero regla en su Capítulo Primero el pedido de quiebra y el desistimiento y revocación del auto que la declaró, en el Segundo Capítulo. Otra vez se establecen diferencias entre comerciantes y no comerciantes caídos en insolvencia, en punto a las circunstancias en que puede pedirse su quiebra.

Para la verificación de créditos se mantiene en el Capítulo III el procedimiento ya adoptado en el Capítulo II del Título I.

La complejidad de los efectos jurídicos de la quiebra impone dividir el Capítulo IV en cinco Secciones, particularmente extensas la cuarta y la quinta.

Se ha hecho abandono del sistema de las nulidades absolutas y relativas admitido por el Código de Comercio, para tratar de arbitrar un sistema, lo más completo posible, de los efectos de la quiebra en el mayor número de casos previsibles y en los diversos campos en donde puede tener incidencia; el temor de caer en indeseable casuística, ha cedido ante el propósito de evitar la perplejidad de los interesados o del Juez ante alguna laguna o silencio de la ley.

Ello, explica que se contemplen circunstanciadamente los e-



fectos de la quiebra sobre los contratos bilaterales según hayan tenido ejecución y sobre ciertos contratos nominados y otras relaciones jurídicas, siguiendo al derecho alenán y las leyes que se inspiran en él. Acciones revocatorias y de restitución son regladas teniendo en cuenta las modalidades propias de cada situación; sus concordancias y sus divergencias con el derecho común en cuanto trata de reconstruir la prenda común de los acreedores, el patrimonio del deudor disminuído por sus actos perjudiciales. Entre las innovaciones con relación al régimen actual, cabe señalar la admisión de la presunción Muciana, aunque despojada de muchos caracteres que le eran propios en los precedentes clásicos.

El Capítulo V que regula las medidas consiguientes a la declaración de quiebra - sea para preservar los bienes de la masa, para liquidarlos o para distribuir su producido - debió ser dividido en otras tantas Secciones, atento a la multiplicidad de situaciones regladas y a la reconocida necesidad de que ellas fueran claras y prácticamente solucionadas. La clausura y reapertura del procedimiento integran el contenido del Capítulo VI, con la innovación de que no obstante el cierre del procedimiento la maquinaria procesal concursal subsiste y los acreedores que ejercitan individualmente sus acciones lo hacen en provecho de la masa.

El Capítulo VII trae una innovación importante, por su sentido y propósito moralizador, con relación al régimen vigente, siquiera la solución no sea original ya que se inspira en el proyecto argentino del año 1953.

Decidida a disipar todo equívoco que pueda obscurecer la separación del fuero penal y del común, en cuanto a la responsabilidad criminal del fallido, - en su caso - y advertida la incuidad de remitir los antecedentes de la quiebra por su Juez al del fuero penal, la Comisión optó por el temperamento de dilucidar ampliamente ante el Juzgado del concurso la índole de la conducta patrimonial del fallido, haciendo derivar de esa calificación consecuencias que han de producirse dentro del mismo fuero concursal. El carácter doloso o culposo de su comportamiento se ventila dentro del incidente reglado por el Capítulo VII.

El Capítulo VIII, de la Rehabilitación, regula este instituto favoreciendo - con relación al régimen actual - el reinte-



gro del fallido a las actividades que le fueran vedadas por su falencia, poniendo énfasis en la distinción de las hipótesis según la quiebra fuera o no imputable, y en qué medida - al deudor en tren de rehabilitación. Elimina el requisito criticado de la matriculación; la falta de carta de pago no imposibilitará indefinidamente la obtención de este beneficio.

El Libro Segundo está destinado a regular aspectos exclusivamente procesales de la quiebra; abarca a los temas referentes a competencia, y notificaciones en sus dos primeros capítulos, y en el Capítulo Tercero agrupa en dos apartados distintos lo que se refiere a publicaciones y al Registro General de Quiebras, institución ésta novedosa en nuestra legislación que ha de reportar ventajas evidentes desde el punto de vista de la protección del interés de terceros. El Capítulo IV contiene una sola disposición sobre plazos, que declara en general perentorios por razones de economía procesal y con miras a agilizar el procedimiento del concurso. Reglas especiales acordes con la naturaleza del procedimiento colectivo, se contienen en el Título Segundo, cuyos Capítulos I y II se ocupan de los incidentes y de los recursos, respectivamente.

En el Título III del Libro Segundo se pone de manifiesto nuevamente la tendencia publicística del procedimiento concursal, al crear una Sindicatura General de Quiebras como órgano permanente, dependiente de la Administración de Justicia, encargado de cumplir esa función. El Capítulo II de este Título se ocupa en particular de los Síndicos que integran el organismo establecido en el Primer Capítulo.

Tanto estas disposiciones, como las que crean el Registro General de Quiebras, deberán ser armonizadas con la Ley de Organización de los Tribunales.

El Título IV se ocupa en su Primer Capítulo de las quiebras en escala modesta, favoreciéndose la adopción del concordato para resolver la situación de los pequeños deudores. En su Capítulo Segundo - último del Título - prevé la falencia de sujetos que exploten servicios públicos, con miras a asegurar su continuidad.

Tales los temas y su ordenamiento en cuanto merecen, por su importancia o novedad respecto al régimen legal en revisión, ser objeto de mención particular.



Cabe decir que la materia de los recursos ha sido examinada particularmente, y reelaborada, por la Subcomisión de Derecho Procesal. En primer término se resolvió al respecto, en sesión plenaria de la Comisión, que la recurribilidad de las resoluciones judiciales fuera la norma y la irrecurribilidad la excepción, invirtiéndose de este modo la regla consagrada originalmente por el Anteproyecto, que hacía una enumeración taxativa de las resoluciones recurribles. En segundo término se resolvió legislar sobre otros recursos no contemplados, incorporándose así los de reposición, nulidad y queja (por apelación denegada y por retardo de justicia). Los fundamentos de tales modificaciones constan en las respectivas actas de la Comisión, aunque corresponde señalar en esta ocasión que uno de ellos consistió en la necesidad de dotar a los medios de impugnación de un trámite más ágil y breve que el que tienen regulado en el procedimiento común, de acuerdo con el espíritu que ha de presidir la nueva ley de quiebras. Otro consistió en no desnaturalizar la tendencia publicística de la misma, pero sin perjuicio de los intereses privados, debidamente protegidos, así, por el principio de la doble instancia.

En materia de privilegios la Comisión resolvió - conforme lo habían acordado los profesores De Gásperi y Gross Brown, autores de los Anteproyectos de Código Civil y de Ley de Quiebras, respectivamente - que ellos fuesen regulados en el Código Civil a promulgarse. Como la nueva Ley de Quiebras no puede entrar en vigencia, sin embargo, sin un régimen actualizado en cuestión tan importante, se arbitró la solución de incorporarle provisionalmente un Título especial, que es el I del Libro Tercero, entre tanto se promulga el nuevo Código Civil. Esta circunstancia explica su ubicación entre las disposiciones varias, que han de ser derogadas a la aparición de aquél código sin mengua de la numeración corrida del articulado del presente proyecto. A lo dicho debe agregarse que se ha tomado del trabajo del Prof. De Gásperi este capítulo, referente a causas de prelación en el pago de los créditos, introduciéndole la Comisión muy pocas reformas.

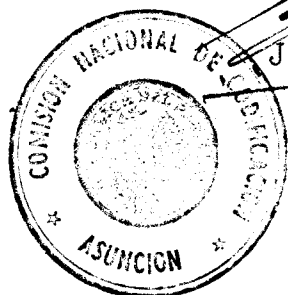
La comisión projectista se permite formular, poniendo fin a esta exposición, el deseo de que el proyecto sea sometido al juicio de las personas entendidas, de las diversas organizaciones o entes que serán afectados por el estatuto que se proyecta, en caso de merecer aprobación legislativa. Su ideal sería suscitar, en la más amplia escala posible, el estudio y la crítica constructi-



- 9 -
va del proyecto, porque está conforme en aceptar plenamente que un Código no constituye la obra de uno o varios individuos determinados, y que antes bien debe reflejar y condensar el quehacer y el pensamiento jurídico de la colectividad entera.

Hago propicia la oportunidad para saludarle con mi más alta consideración.

Oscar H. Taboada
Oscar H. Taboada
Secretario



J. Eulogio Estigarribia
J. Eulogio Estigarribia
Presidente



PROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

LIBRO PRIMERO

De las quiebras

<u>TITULO</u> I	Disposiciones generales	Arts. 1° a 8°
<u>TITULO</u> II	De la presentación del deudor y de la convocación de acreedores	
Capítulo I	Del pedido de convocación de acreedores o quiebra	" 9° " 17
Capítulo II	De la apertura del juicio de convocación	" 18 " 20
Capítulo III	De los efectos jurídicos de la admisión del pedido de convocación	" 21 " 31
Capítulo IV	De la verificación de créditos	" 32 " 38
Capítulo V	Del concordato	
	<u>Sección I</u>	
	De la celebración del concordato	" 39 " 46
	<u>Sección II</u>	
	De la impugnación y homologación del concordato	" 47 " 50
Capítulo VI	De los efectos jurídicos del concordato	" 51 " 60
Capítulo VII	De la nulidad y de la rescisión del concordato	" 61 " 62
<u>TITULO</u> III	De la quiebra	
Capítulo I	Del pedido de quiebra	" 63 " 70
Capítulo II	Del desistimiento y de la revocación del auto declarativo	" 71 " 73
Capítulo III	De la verificación de créditos	" 74
Capítulo IV	De los efectos jurídicos de la quiebra	
	<u>Sección I</u>	
	De los efectos referentes al patrimonio	" 75 " 78



Sección II

De los efectos con relación al
deudor

Arts. 79 a 81

Sección III

De los efectos de orden procesal

" 82 " 83

Sección IV

De los efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

" 84 " 127

Sección V

De los efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

" 128 " 138

Capítulo V

De las medidas consiguientes a la declaración de quiebra

Sección I

De las medidas conservatorias de los bienes de la masa

" 139 " 143

Sección II

De la liquidación del activo

" 144 " 153

Sección III

De la distribución del activo

" 154 " 160

Capítulo VI

De la clausura de los procedimientos y de la reapertura de los mismos

Sección I

De la clausura por insuficiencia del activo

" 161 " 163

Sección II

De la clausura por liquidación del activo

" 164 " 165

Capítulo VII

De la calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido

" 166 " 173

Capítulo VIII

De la rehabilitación

" 174 " 181

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento

TITULO I

De la competencia, de la inter-



		vención del agente fiscal, de las notificaciones, de la publicidad y de los plazos	
Capítulo	I	De la competencia y de la intervención del agente fiscal	Arts. 182 a 184
Capítulo	II	De las notificaciones	" 185 " 188
Capítulo	III	De la publicidad	
		<u>Sección I</u>	
		De las publicaciones	" 189
		<u>Sección II</u>	
		Del Registro General de Quiebras	" 190 " 192
Capítulo	IV	De los plazos	" 193
<u>TITULO</u>	<u>II</u>	De los incidentes y de los recursos	
Capítulo	I	De los incidentes	" 194 " 196
Capítulo	II	De los recursos	
		<u>Sección I</u>	
		Del recurso de reposición	" 197 " 201
		<u>Sección II</u>	
		Del recurso de apelación	" 202 " 207
		<u>Sección III</u>	
		Del recurso de nulidad	" 208 " 210
		<u>Sección IV</u>	
		Del recurso de queja por apelación denegada	" 211 " 214
		<u>Sección V</u>	
		Del recurso de queja por retardo de justicia	" 215 " 216
<u>TITULO</u>	<u>III</u>	De la Sindicatura General de Quiebras	
Capítulo	I	Disposiciones generales	" 217 " 226
Capítulo	II	De los síndicos	" 227 " 230
<u>TITULO</u>	<u>IV</u>	De las normas especiales	
Capítulo	I	De las pequeñas quiebras	" 231 " 232



Capítulo	II	De la quiebra de las empresas de servicio público	Arts. 233 a 236
----------	----	--	-----------------

LIBRO TERCERO

De las disposiciones varias

<u>TITULO</u>	<u>I</u>	De las causas de preferencia en el pago de los créditos	" 237 " 247
<u>TITULO</u>	<u>II</u>	De las disposiciones finales	" 248 " 250



LIBRO PRIMERO

De las quiebras

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La declaración de quiebra presupone el estado de insolvencia del deudor.

El estado de insolvencia se manifiesta por uno o más incumplimientos u otros hechos exteriores que, a criterio del juez, demuestren la impotencia patrimonial para cumplir regularmente las deudas a su vencimiento, sin consideración al carácter de las mismas.

Art.2º.- El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar, en un procedimiento único, los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiere sido declarada en quiebra, para pagar sus deudas. Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por la ley.

Art.3º.- La declaración de quiebra puede ser solicitada por el propio deudor, por sus herederos o por uno o varios de sus acreedores. Los acreedores con garantías reales o con privilegios sobre cosas determinadas podrán pedir la quiebra de su deudor, si probaren sumariamente que los bienes que garantizan sus créditos no cubren el monto de ellos, y si manifestaren que renuncian totalmente al privilegio o garantía.

El cónyuge no podrá solicitar la declaración de quiebra de su consorte; ni el ascendiente la del descendiente, y viceversa. Esta prohibición se extiende a los hermanos entre sí.

Art.4º.- Si un deudor muriere en estado de insolvencia, sus herederos o acreedores podrán pedir la declaración de su quiebra, siempre que la solicitud se presente dentro de los seis meses siguientes al día del fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación de patrimonio a favor de los acreedores del difunto. Las disposiciones de la quiebra se a-



plicarán solo al patrimonio del causante de la sucesión.

Los herederos del difunto podrán continuar la convocatoria de acreedores que él hubiere iniciado o iniciarla dentro de los seis meses contados desde el día de su fallecimiento.

Art.5°.- La quiebra de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no será declarada después de terminada su liquidación.

Art.6°.- Las sociedades en liquidación podrán obtener la convocatoria de sus acreedores o ser declaradas en quiebra. Podrán igualmente ser declaradas en quiebra las sociedades irregulares.

Art.7°.- La declaración de quiebra de una sociedad produce la de sus socios de responsabilidad ilimitada. Todas las quiebras se tramitarán separadamente ante un mismo juzgado.

La quiebra de un socio no produce la de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social, corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio. La misma disposición es aplicable por analogía al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en quiebra.

Art.8°.- La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio nacional ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare un remanente.

TITULO II

De la presentación del deudor y de la convocatoria de acreedores.

CAPITULO I

Del pedido de convocatoria de acreedores o quiebra



Art.9º.- Todo deudor comerciante que haya llegado al estado de insolvencia, deberá presentarse ante juzgado competente notificando su convocación de acreedores o su quiebra. El pedido de convocación de acreedores llevará implícito el de quiebra.

Art.10.- La solicitud del deudor comerciante contendrá:

- 1) La enunciación de las causas que hubieren producido la insolvencia;
- 2) Un balance general de los negocios y el estado demostrativo de la cuenta de pérdidas y ganancias, tomados con una precedencia no mayor de diez días a la fecha de su presentación;
- 3) Una nómina de todos sus acreedores, con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere;
- 4) Un inventario completo de sus bienes, descriptivo y estimativo, con determinación de los valores de costo y de negociabilidad y los gravámenes que pesen sobre ellos;
- 5) Si se trata de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, la nómina de estos socios con indicación de sus domicilios;
- 6) La manifestación de que pone a disposición del juzgado sus libros y papeles;
- 7) Una certificación del Registro General de Quiebras sobre:
 - a) Los pedidos de convocación de acreedores o quiebra presentados por el deudor, y en su caso los desistimientos respectivos, si los hubo, con la fecha de los autos que los admitieron.
 - b) El auto homologatorio del último concordato obtenido por el deudor; y
 - c) Las quiebras del deudor que se hubiesen declarado en los diez años precedentes.
- 8) El certificado de la matrícula de comerciante o de la inscripción del Contrato Social en el Registro Público de Comercio.
- 9) La autorización prevista en el art.15.

El juzgado, a solicitud fundada del peticionante, po-



drá acordarle un plazo perentorio de hasta ocho días, contados desde el día de la presentación, para completar la información exigida en este artículo, siempre que a juicio del proveyente hubiera razones que lo justifiquen. Esta decisión será inapelable.

Art.11.- El juzgado deberá admitir la convocatoria solicitada si ya no se hubiere pedido la quiebra del deudor, o si este pedido hubiere sido rechazado.

Sin embargo, no se admitirá la convocatoria y la quiebra deberá ser declarada, si el deudor se encuentra en uno de los siguientes casos:

- 1) Si ha ejercido el comercio contrariamente a su estatuto profesional o una interdicción prevista por la ley; en el caso de sociedades, si no estuvieren constituidas regularmente;
- 2) Si no ha llevado una contabilidad conforme a las exigencias de la ley y a los usos de su profesión, habida en cuenta la importancia de sus negocios;
- 3) Si ha ocultado su contabilidad, dado otro destino a una parte de su activo, o si lo hubiere disimulado; si de sus libros, balances u otros documentos se deduce que ha abultado dolosamente su pasivo;
- 4) Si estuviere pendiente el cumplimiento de un concordato homologado;
- 5) Si ya hubiere sido declarado en quiebra en los diez años precedentes;
- 6) Si se hallare oculto o fugado;
- 7) Si hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el art.10.

Art.12.- A la vista de la presentación del deudor, el juzgado se avocará los autos, y estudiará las circunstancias expuestas en la solicitud, así como todas las que deriven de sus libros y papeles o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento, y fueren reveladoras de su situación y conducta.

Podrá pedir toda clase de informaciones y llamar al deudor para requerirle las explicaciones que considerare pertinentes. Podrá asimismo dar intervención a la Sindicatura General de Quiebras.



La presentación de la solicitud del deudor prevista en el art.9º, bastará para considerar como ocurrida la insolvencia.

Dentro del plazo de quince días, el juzgado proveerá decretando la admisión de la convocación de acreedores o la declaración de quiebra.

Art.13.- Si el deudor no fuere comerciante, al caer en insolvencia, podrá presentar el pedido previsto en el art.9º. Para ello cumplirá los requisitos establecidos en el art. 10, aunque podrá ser dispensado de los requisitos mencionados en los incisos 2, 5 y 6 del citado artículo, según el caso. No regirá para el mismo lo dispuesto en el art. 10 inciso 8.

El juzgado procederá en la forma prevista en los arts.11 y 12, pero como causas para denegar la convocación solamente se considerarán las expresadas en los casos previstos en los incisos 4, 5, 6 y 7 del art.11, y la ocultación del activo o exageración dolosa del pasivo.

Art.14.- Tratándose de deudores que hubieron dejado de ser comerciantes, siempre que su insolvencia se deba a obligaciones contraídas durante el ejercicio del comercio, serán considerados como comerciantes a los efectos de la obligación prevista en el art.9º, si la insolvencia se hubiere producido dentro del año siguiente a la clausura de sus negocios como comerciante.

Art.15.- Cuando se trata de asociaciones o sociedades, la presentación prevista en los arts.9º y 13 deberá formularse por intermedio de sus representantes legales y ser autorizada en los casos de asociaciones, sociedades anónimas, cooperativas y de responsabilidad limitada, por asamblea de asociados, accionistas o socios.

Cuando dicha autorización no pudiere ser acompañada al escrito inicial, el peticionario podrá subsanar esta deficiencia en el plazo que le fije el juzgado, el que no podrá exceder de diez días para las sociedades de responsabilidad limitada y de veinte y cinco días para las demás. No cumpliendo este requisito en tiempo debido el juzgado rechazará el pedido.



La resolución que fije el plazo dentro del cual deberá subsanarse la deficiencia, será irrecurrible. La que rechace el pedido, será apelable.

Art.16.- Al recibir la presentación del deudor, el juzgado podrá proveer sobre los bienes del mismo las medidas de seguridad que estimare convenientes, incluso el embargo de todos o parte de sus bienes y la inhibición general del deudor. Podrá también designar un funcionario de la Sindicatura General de Quiebras para que vigile la actuación del deudor.

Art.17.- El deudor podrá desistir del pedido de procedimiento previsto en los arts. 9º y 13 solamente antes de dictado el auto que admite la convocación o declara la quiebra, y no podrá repetirlo hasta transcurridos sesenta días del auto que declare el desistimiento.

Admitido el desistimiento quedará sin efecto la presunción establecida en el tercer párrafo del art.12.

CAPITULO II

De la apertura del juicio de convocación

Art.18.- El auto que admita la convocación de acreedores será fundado y dispondrá:

- 1) La designación del síndico;
- 2) La determinación de si el deudor es o no comerciante;
- 3) El señalamiento de un plazo no menor de veinte días, ni mayor de cuarenta, para que los acreedores presenten en la secretaría del juzgado los títulos justificativos de sus créditos, o, a falta de ellos, la declaración firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y privilegio que pretendieren tener.

Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto.

- 4) La comunicación al Registro General de Quiebras;
- 5) La publicación de edictos, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art.19.- Un extracto del auto que admita la convocación, se hará saber por edictos publicados por cinco días en un diario de gran circulación de la Capital. El deudor efectuará las



publicaciones dentro de los tres días de notificado el auto que admita la convocación, so pena de dársele por desistido de la convocación y de declarar su quiebra.

Art.20.- El síndico transcribirá a cada uno de los acreedores, en carta certificada o telegrama colacionado, el mismo extracto indicado en el artículo anterior. La falta de remisión o recepción de este aviso no producirá la nulidad del procedimiento.

CAPITULO III

De los efectos jurídicos de la admisión del pedido de convocación.

Art.21.- El deudor a quien fuere acordada la convocación de sus acreedores, conservará la administración de sus bienes y proseguirá, hasta la homologación del concordato, la realización normal de las actividades a que estaba dedicado, bajo la vigilancia del síndico designado, salvo oposición fundada de éste, y hasta donde lo permitan en su caso las medidas que se decreten de acuerdo con lo dispuesto por el art.16.

Serán ineficaces respecto de los acreedores, los actos a título gratuito, los de constitución de hipotecas, prendas o anticresis, y cualesquiera otros que alteren la situación de sus acreedores. El juzgado podrá, a pedido del convocatario, autorizar estos actos, con excepción de los a título gratuito, en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el deudor realizare alguno de los actos prohibidos por este artículo, que, a juicio del juzgado revistiere suficiente gravedad, podrá éste dictar la quiebra de aquél luego de escuchar al mismo y al síndico. Cualquier acreedor podrá también denunciar al juzgado la realización de alguno de tales actos.

La resolución que recayere será apelable en relación y en ambos efectos.

Art.22.- El síndico deberá estudiar la situación del deudor, investigar en sus libros y papeles, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe, levantar el inventario general de sus bienes y compararlo con el presentado por el deudor al efectuar su pedido.



- Art.23.- El síndico estará autorizado para realizar sus investigaciones en el domicilio del deudor. Este estará obligado a permitirle la inspección de sus libros y papeles y suministrarle, juntamente con sus empleados, todos los datos e informaciones que solicite.
- Art.24.- El síndico deberá informar al juzgado, inmediatamente de llegar a su conocimiento, la realización por el convocatorio de alguno de los actos prohibidos en el art.21. Podrá pedir igualmente que el juzgado dicte medidas de seguridad sobre los bienes del deudor, si ya no lo hubiere hecho en la oportunidad prevista en el art.16.
- Art.25.- Durante la substanciación del juicio de convocación, no podrá darse curso a pedidos de quiebra formulados por acreedores.
- Art.26.- Desde la admisión de la convocación, los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito con garantía real.
- Art.27.- Al sólo efecto de la convocación, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, con descuento de los intereses, en la forma determinada en el art.84.
- Art.28.- Los créditos sujetos a condición resolutoria se tendrán en cuenta, como si no tuvieren tal condición.
- Art.29.- El plazo para la prescripción de los derechos de los acreedores se suspenderá desde la admisión de la convocación hasta el finiquito del juicio.
El pedido de reconocimiento de un crédito producirá los efectos de una demanda judicial, e interrumpirá la prescripción.
- Art.30.- La apertura del juicio de convocación dará derecho, como en el caso de quiebra, al ejercicio de la acción de restitución que legislan los arts. 119 al 127.
- Art.31.- El acreedor de varios coobligados solidarios que se presente a los juicios de convocación de los que entre ellos los hubieren solicitado, concurrirá por su crédito íntegro, hasta el pago total.



De la verificación de créditos

- Art.32.- Dictado el auto que admita la convocación, estarán obligados todos los acreedores, inclusive los que tuvieran créditos con garantía real o con privilegio, a presentar en la secretaría donde radique el juicio, y dentro del plazo fijado en el auto judicial respectivo, los documentos justificativos de sus créditos, o a falta de ellos, una declaración firmada con expresión del monto, su origen o causa y privilegio que pretendieren tener. A pedido de parte, podrá el juez disponer que el secretario saque copia de los títulos presentados o reciba fotocopia de los mismos, y restituya los originales al acreedor, con la constancia de haber sido presentados en tiempo oportuno.
- Art.33.- Para todas las actuaciones del juicio de convocación o quiebra, los acreedores podrán hacerse representar por procuradores o abogados de la matrícula. Para acreditar su representación bastará una carta-poder con facultades para tomar parte en todas las tramitaciones de aquél y en las deliberaciones y resoluciones de la junta de acreedores. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del mandato, el juzgado podrá exigir una comprobación ulterior.
- Art.34.- Las presentaciones hechas por los acreedores, se harán saber al deudor y al síndico. El deudor podrá presentar todas las observaciones que estimare convenientes. El síndico las examinará, y podrá pedir al deudor y a los acreedores respectivos cuantas explicaciones juzgare necesarias. El síndico preparará luego una lista de todos los créditos cuyos titulares se hubieren presentado en tiempo, con expresión del monto y graduación reclamados, así como de un dictamen sobre cada uno de ellos, con constancia de las observaciones formuladas por el deudor. Dicha lista se pondrá de manifiesto en secretaría ocho días después del cierre del plazo fijado por el art. 18 inc.3 para la presentación de los créditos.
- Art.35.- Durante el plazo de diez días, cualquiera de los acree-



dores comprendidos en esa lista podrá observar los créditos que en ella figuren, en cuanto a su legitimidad, monto o graduación, por medio de presentación al juzgado, a la cual acompañará los documentos probatorios de sus pretensiones o indicará los hechos en que se funde.

Transcurrido el plazo indicado, el secretario dejará constancia de su cierre, y elevará de inmediato los autos al juez.

Art.36.- El juez deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de quince días, y dispondrá lo siguiente:

La admisión, sin más trámite, de los créditos no observados por el síndico, el deudor o los acreedores. El reconocimiento o rechazo de los créditos observados, previo traslado de la impugnación respectiva, por tres días, al titular del crédito. En ambos casos, el juez se expedirá también sobre el privilegio invocado.

Art.37.- No cabrá recurso contra la resolución del juez que admita los créditos no impugnados. La misma causará ejecutoria, excepto en los casos de dolo o fraude, que deberán ventilarse por vía de acción.

La resolución que reconozca los créditos observados, podrá ser apelada por el impugnante o por el síndico, en su caso; y la que los rechace total o parcialmente, podrá ser apelada por el titular del crédito. En el primer caso, la no promoción del recurso producirá el mismo efecto previsto en el párrafo anterior. Si se tratare de un crédito rechazado, el interesado podrá iniciar reclamación ulterior aun cuando no hubiere interpuesto el recurso de apelación.

La resolución del juzgado que admita o rechace la graduación solicitada, será siempre apelable.

Art.38.- La junta de acreedores se declarará constituida con los admitidos y los reconocidos por el juez, sin que para ello obsten los recursos de apelación que se hubieren promovido contra las resoluciones que reconozcan o rechacen créditos o preferencias invocadas.

La resolución que recayere en la apelación deducida, modificando la decisión del juzgado sobre reconocimiento



to o rechazo de un crédito o preferencia invocada, no influirá sobre las resoluciones de la junta de acreedores. Los acreedores que se presentaren a pedir su inclusión después del plazo fijado en el art.32, lo podrán hacer por vía de incidente, en la forma prescrita en el Cap.I, del Tít.II, del Libro II de esta ley.

CAPITULO V

Del concordato

Sección I

De la celebración del concordato

- Art.39.- El deudor deberá presentar su propuesta de concordato dentro del plazo fijado por el juzgado para la presentación de los créditos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art.18. No habiéndolo hecho dentro de dicho plazo, el juez revocará la admisión de la convocatoria, y declarará la quiebra del deudor.
- Art.40.- Constituída la junta de acreedores en la forma dispuesta en el art.38, el juzgado convocará al deudor, a los acreedores admitidos y a los reconocidos, y a los funcionarios del juicio, a una reunión que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.
- Art.41.- El día designado se reunirá la junta, con cualquier número de acreedores, presidida por el juez, con asistencia de las personas mencionadas en el artículo anterior.
- El deudor podrá hacerse representar, en caso de imposibilidad debidamente justificada, por mandatario con amplios poderes.
- Si el deudor no compareciere personalmente o conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez podrá tenerle por desistido de la convocación y declarar su quiebra.
- Art.42.- Las deliberaciones comenzarán con la lectura por el síndico de un informe sobre las causas de la insolvencia del deudor, condiciones en que se encontraba la contabilidad, si la hubiere, estado del activo y pasivo, época y condiciones en que se efectuó la matriculación del deudor si le correspondía hacerlo, y sobre la conducta patrimonial del mismo. Dará igualmente su opinión



sobre el concordato ofrecido por el deudor.

Acto seguido, se leerá la propuesta de concordato presentada por el deudor. Dicha propuesta será sometida a discusión, y los acreedores podrán proponer modificaciones. El deudor podrá formular nueva propuesta en vista del debate, o mantendrá la que hubiere presentado inicialmente. El juzgado pondrá de inmediato a votación la propuesta que corresponda, si no resolviere suspender la reunión hasta otra audiencia, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Como citación, bastará la resolución tomada por el juez.

Art.43.- Podrán votar el concordato solamente los acreedores quirografarios. Si en la votación participaren los acreedores privilegiados o con garantías reales, ello producirá la pérdida de sus privilegios o garantías. Podrán, sin embargo, renunciar a una parte del privilegio o garantía no inferior al 25% de su crédito, y votar por ese importe como quirografarios. En ningún caso podrán los acreedores recuperar el privilegio o garantía perdido o renunciado.

Cuando la garantía real, fianza o aval hubiere sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de su crédito, pero en tal caso, la remisión parcial de la deuda otorgada en el concordato, liberará al tercer garante hasta la concurrencia de la parte remitida. Si el tercero que hubiere otorgado garantía real o de otra clase tiene derecho a repetir contra el concordatario el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No podrá votar el concordato el esposo o esposa de la deudora o del deudor, en su caso, ni los cesionarios de los mismos que hubieren adquirido sus créditos dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la junta, con excepción de los que provengan de endosos de documentos a la orden.

Art.44.- Para que el concordato se considere aceptado, se requiere que voten por la aceptación de él los dos tercios de acreedores que representen por lo menos, el setenta y



cinco por ciento de los créditos, o el setenta y cinco por ciento de acreedores que representen dos tercios de los créditos.

Los cálculos de votos personales se harán sobre el total de los acreedores con derecho a voto, presentes o representados en la junta. Los votos relativos al capital se calcularán sobre el total del capital quirografario admitido y reconocido, más el monto de los créditos con privilegio o garantía real que lo hubieren perdido por renuncia de sus titulares, y sólo en la parte que hubiere sido afectada por dicha renuncia. Se excluirá el monto del capital correspondiente a las personas a quienes se prohíbe la votación del concordato.

Sólo se computarán los votos emitidos en la junta.

Se labrará acta detallada de las actuaciones, y la firmarán el juez, el síndico, el deudor y los acreedores que desearan hacerlo.

Art.45.- Podrá constituir concordato todo acuerdo, cualquiera sea su modalidad, siempre que no contravenga directa o indirectamente las prohibiciones expresas de la ley y no importe una liberación del deudor mediante la adjudicación de sus bienes a favor de sus acreedores.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad.

Art.46.- El concordato podrá disponer una quita hasta del cincuenta por ciento, si el plazo acordado no fuere superior a dos años.

Si el plazo fuere superior a dos años, la quita no podrá ser mayor del treinta por ciento. El plazo nunca será superior a cuatro años.

En el caso de deudores comerciantes que hubieren llevado un giro regular durante veinte años, sin haber solicitado convocatorias y sin haber sido declarados en quiebra, los acreedores podrán acordarles quitas hasta del setenta y cinco por ciento pero nunca por un plazo mayor de cuatro años.



SECCION II

De la impugnación y homologación del concordato

- Art.47.- Dentro del plazo de ocho días de concluída la junta, cualquier acreedor que no hubiere concurrido a ella o que hubiere disentido del voto de la mayoría, y los titulares de créditos observados pendientes de trámites o resolución judicial, podrán impugnar el concordato aceptado, fundándose en algunas de las causas siguientes:
- 1a) Defectos en las formas esenciales prescriptas para la convocación, celebración y deliberación de la junta, error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley o defectos substanciales en la celebración del concordato.
 - 2a) Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en voto o en capital;
 - 3a) Confabulación entre el deudor y uno o más acreedores;
 - 4a) Exageración de créditos para procurar mayoría de capital u ocultación de bienes.
- Art.48.- Aunque ningún acreedor impugne el concordato, el juez podrá rechazarlo basado en las causales del artículo anterior, o cuando a su criterio existan motivos de interés público o fundados en el interés de los acreedores, de naturaleza y gravedad tales que impidan su homologación. Igualmente podrá hacerlo si comprobare que el deudor no ha llevado una conducta honesta y prudente en sus relaciones patrimoniales.
- Art.49.- Si transcurrido el plazo de ocho días no hubiere habido impugnación del concordato, o si opuesta, y ventilado el procedimiento respectivo, se la hubiere rechazado, o si el juez no hubiere rechazado el concordato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, lo homologará.
- Art.50.- Si los acreedores no aceptaren el concordato o el juez no lo homologare, se dictará la quiebra del deudor. El Síndico de la convocación será el de la quiebra.



CAPITULO VI

De los efectos jurídicos del concordato

Art.51.- La homologación del concordato hace obligatorias sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios cuyos títulos fueren anteriores al auto que hubiere admitido la convocación, aun cuando no hubieren participado en el procedimiento o hubieren votado en contra del concordato.

El concordatario se libera respecto a los codeudores, fiadores y aquellos que hayan tenido contra él una acción regresiva, en la misma forma y monto acordados por el concordato.

Art.52.- Los embargos u otras medidas de seguridad que los acreedores quirografarios hubieren obtenido sobre los bienes del deudor antes de la admisión de la convocación, serán levantados por el juzgado.

Art.53.- Los créditos quedarán extinguidos en la parte por la cual se hubiere hecho renisión a favor del concordatario, salvo estipulación expresa en contrario.

Art.54.- En las sociedades que hubieren obtenido un concordato y tuvieren socios de responsabilidad ilimitada, los acreedores solamente podrán ejercer su acción contra los bienes propios de éstos en el caso de que la sociedad no cumpliera el concordato.

Art.55.- La renisión acordada por el concordato al deudor principal no aprovechará en ningún caso a los codeudores, y solamente extingue las acciones contra los terceros garantes en el caso previsto en el art.43, párrafo 2º, de esta ley.

Art.56.- Todo acto o convenio privado entre el deudor y uno o varios acreedores, que modifique en cualquier forma, respecto a algunos de éstos, los términos del concordato, o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo y sin ningún efecto.

Art.57.- Con la homologación del concordato, cesan las limitaciones establecidas a los acreedores por el art.26. En el ejercicio de las acciones individuales, deberán respe-



tarse las estipulaciones del concordato.

Art.58.- Los acreedores que no hicieren valer oportunamente sus derechos, no podrán reclamar en ningún caso, de sus coacreedores, los dividendos que ya hubieren percibido con arreglo al concordato. Sólo podrán concurrir en los dividendos por repartirse, sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.

Art.59.- El síndico continuará en sus funciones hasta el cumplimiento total del concordato.

Art.60.- El concordatario deberá mantener informado al síndico de sus actos o transacciones de mayor importancia, y con suficiente anticipación de todos los actos de transferencia de bienes o hipotecas o prendas con que gravará sus bienes.

El síndico deberá informar al juzgado de cualquier acto del concordatario que estimare peligroso a los intereses de los acreedores o que hubiere sido realizado en fraude de los mismos.

El juez, en el caso de ocurrir alguno de los actos previstos en este artículo, podrá dictar la quiebra del deudor concordatario pero deberá oírle previamente.

CAPITULO VII

De la nulidad y de la rescisión del concordato

Art.61.- Si dentro de un año de homologado el concordato se probare dolo o fraude por parte del deudor, que consistiera en ocultación del activo o exageración del pasivo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir la nulidad del concordato en lo que se refiere a las ventajas que el deudor concordatario hubiere recibido.

La anulación del concordato sólo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato quedarán firmes con respecto a los acreedores de buena fé.

Probada la causa de nulidad, el juez la declarará, y



dictará la quiebra del deudor.

Art.62.- Si por culpa imputable al deudor o a los fiadores del concordato no se cumplieren las estipulaciones del mismo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir al juzgado la rescisión del concordato, previa interpelación al deudor.

La rescisión deberá ir acompañada de la declaración de quiebra del deudor.

TITULO III

De la quiebra

CAPITULO I

Del pedido de quiebra

Art.63.- Si el deudor no hubiere iniciado el procedimiento previsto en el art.9º, o si iniciado, quedare sin efecto, los acreedores podrán solicitar su quiebra.

Art.64.- El acreedor que solicite la quiebra de su deudor comerciante, presentará la prueba del incumplimiento de una o más obligaciones exigibles y líquidas, o la de otro hecho revelador de la insolvencia.

El deudor comerciante podrá ser declarado en quiebra aunque hubiere un solo acreedor.

Art.65.- Podrá pedir la quiebra del deudor no comerciante el acreedor de deuda líquida y exigible cuyo título trae aparejada ejecución.

Deberá probar la existencia de dos o más ejecuciones promovidas contra el deudor por distintos acreedores quirografarios y fundadas en obligaciones diversas, en las cuales el deudor no hubiere satisfecho el requerimiento de pago que se le hubiere formulado.

Art.66.- El juez, a la mayor brevedad posible, oirá al deudor, a quien se citará al efecto. Resolverá de inmediato, hubiere o nó comparecido el deudor en el plazo fijado, declarando la quiebra si de los incumplimientos o hechos alegados mencionados en el art.64, o de las circunstancias determinadas en el art.65, surge la comprobación del estado de insolvencia del deudor. Caso contrario, rechazará el pedido.



Art.67.- En los casos previstos en el art.50, el auto de declaración de quiebra dispondrá:

- 1º) La orden de asegurar todos los bienes y derechos de cuya administración y ejercicio se prive al fallido, y la ocupación y ejercicio de los mismos por el síndico;
- 2º) La retención de la correspondencia del deudor;
- 3º) La inhibición general del fallido para la disposición y administración de sus bienes; la que se inscribirá en el registro correspondiente;
- 4º) La designación como síndico de la quiebra al de la convocación;
- 5º) La anotación en el Registro General de Quiebras;
- 6º) La publicación de edictos por los cuales se haga saber la quiebra;
- 7º) La determinación de si el deudor es o no comerciante.

Art.68.- En los demás casos de declaración de quiebra, el auto respectivo contendrá, además de las disposiciones expresadas en el artículo anterior, las de los incisos 1, 3 y 5 del artículo 18.

Art.69.- La declaración de quiebra será notificada al fallido por cédula.

Si no se le encontrare en su domicilio, se le tendrá por notificado con los avisos publicados en conformidad con el artículo siguiente.

Art.70.- El edicto que haga saber la declaración de quiebra, contendrá solamente las menciones fundamentales del auto respectivo, y se publicará por cinco días en dos diarios de gran circulación de la capital. El síndico designado actuará en la forma prevista en el art.20.

CAPITULO II

Del desistimiento y de la revocación del auto declarativo.

Art.71.- El acreedor que hubiere solicitado la declaración de quiebra, podrá desistir de su pedido antes de la firma del auto declarativo de la misma, previo pago de los gastos causídicos. Con el desistimiento, se dará por finiquitado el juicio, sin efectos ulteriores.



El acreedor que hubiere desistido de su pedido de quiebra, no podrá presentar otro nuevo sino tres meses después.

- Art.72.- El deudor o cualquier interesado podrá pedir la revocación del auto de quiebra dictado en los casos de los arts.64 y 65, hasta cinco días después de la última publicación del edicto.
- La revocación procederá únicamente si el peticionante probare la solvencia del deudor al tiempo de la declaración de quiebra.
- El pedido de revocación no procederá si la quiebra hubiere sido dictada en un juicio comenzado con un procedimiento de convocación de acreedores.
- La ejecución de las medidas contenidas en el auto de quiebra no será suspendida por la interposición del pedido de revocación.

- Art.73.- Revocado el auto de quiebra, se retrotraerán las cosas al estado que antes tenían, respetando los actos de administración legalmente realizados por el síndico y los derechos adquiridos por terceros de buena fe. El deudor podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios contra quien pidió la quiebra con dolo o con injusticia manifiesta.
- La revocación deberá ser publicada e inscripta en el registro general de quiebras.

CAPITULO III

De la verificación de créditos

- Art.74.- La verificación de créditos se hará en la forma indicada en el Cap.IV, del Tít.II, Libro I, de la presente ley, siempre que ya no fuere innecesaria por haber sobrevenido la quiebra como consecuencia de lo previsto en los arts.39, 41 y 50.

Si la quiebra no hubiere sido precedida de procedimiento preventivo, el síndico deberá dar también un informe sobre los puntos mencionados en el art.42, con exclusión de lo referente al concordato.



CAPITULO IV

De los efectos jurídicos de la quiebra

SECCION I

De los efectos referentes al patrimonio

Art.75.- Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella. El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos para cobrar sus créditos. Alcanza a los bienes presentes y los que adquiriera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

La administración de que es privado el fallido, pasa de derecho al síndico.

El fallido podrá ejercer las acciones que exclusivamente se refieren a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, a las medidas conservatorias de sus derechos, y las que conciernen a bienes extraños a la quiebra.

Los acreedores podrán ejercer a su costa, y en nombre de la quiebra, las acciones previstas en el art.152.

Art.76.- No están comprendidos en la quiebra:

- a) Las asignaciones que tengan carácter alimenticio, las jubilaciones y pensiones, y lo que el quebrado gane con su actividad lucrativa, dentro de los límites de lo que fuere necesario para la manutención suya y la de su familia;
- b) Los bienes provenientes de donación o legado hechos bajo la condición de no quedar sujetos al desapoderamiento;
- c) Las ropas del fallido y las de su familia, el mobiliario y utensilios necesarios para la vida;
- d) Los bienes que las leyes especiales declaren inembargables;
- e) Los sueldos y salarios en la proporción que las leyes declaren inembargables.

Art.77.- El fallido conserva la administración de los bienes de



su mujer y de sus hijos, siempre que no se lo remueva como administrador, pero los frutos o rentas que le correspondan, pueden ser traídos a la masa, bajo condición de atender debidamente a las cargas que afecten a la percepción de esos frutos.

Art.78.- Los que tengan en su poder bienes y papeles del fallido, deberán ponerlos a disposición del síndico tan pronto tengan conocimiento de la declaración de quiebra, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.

SECCION II

De los efectos con relación al deudor

Art.79.- Todos los actos realizados por el fallido y los pagos efectuados por él después de la declaración de quiebra, son ineficaces respecto de los acreedores. Son igualmente ineficaces los pagos recibidos por el fallido después del auto declarativo de quiebra, salvo en lo que beneficiaren a la masa, o si se hubieren efectuado antes de publicado el auto de quiebra, y si quien pagó no conocía ya la existencia del mismo.

Art.80.- Si al fallido le llegaren a faltar los medios de subsistencia, y no aparecieren a primera vista indicios de conducta patrimonial dolosa o culposa, el juez, a solicitud del fallido, y oído el síndico, puede acordarle un subsidio a título de alimentos para él y su familia, por un plazo que no excederá de seis meses.

La casa de propiedad del fallido, siempre que le fuere necesaria para su habitación y la de su familia, no podrá ser distraída de tal uso hasta la liquidación del activo. El juez podrá reducir el plazo expresado, si hallare razones para ello.

El fallido no podrá alejarse de su residencia sin permiso del juez, y deberá presentarse personalmente ante éste las veces que sea requerida su presencia por el mismo, salvo que obtengan del juzgado permiso para comparecer por medio de mandatario. El juez podrá hacer traer al quebrado por la fuerza pública, si éste no cumpliera la orden de presentarse.

Art.81.- El fallido recibirá su correspondencia en la forma y



con las restricciones previstas en el art.141.

SECCION III

De los efectos de orden procesal

- Art.82.- Desde la declaración de quiebra, se suspende el derecho individual de los acreedores para promover ejecuciones contra los bienes del deudor. Los acreedores con garantías reales tienen el derecho previsto en el art.148.
- Art.83.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el fallido, y los promovidos y seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el Síndico o con él.
- Se exceptúan los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el fallido.

SECCION IV

De los efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

- Art.84.- Desde el auto declarativo de quiebra, se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones del deudor. Si hubiere intereses estipulados, se los descontará por el plazo que falte hasta el vencimiento. Si no se hubieren estipulado, se descontarán los intereses compuestos calculados a la tasa legal por el mismo plazo fijado en el párrafo anterior.
- Art.85.- La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de las prestaciones previstas, a cada una de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior sobre descuento de intereses.
- Art.86.- El monto de los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computará por su valor de emisión, del que se deducirá lo que hubieren cobrado como amortización o reembolso.
- Art.87.- El acreedor de una renta vitalicia será admitido al concurso por una suma equivalente al capital necesario para producir la renta convenida.
- Art.88.- En los créditos sujetos a condición resolutoria, los a-



acreedores podrán percibir el dividendo que les correspondiere, siempre que presten fianza de restitución.

En los créditos sujetos a condición suspensiva, los dividendos que correspondan se reservarán hasta que, cumplida la condición, se hagan efectivos a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse al deudor los dividendos reservados, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores.

Art.89.- Las obligaciones concertadas en moneda distinta a la nacional se convertirán, con respecto a la masa, a la moneda de curso legal y al tipo de cambio que regía a la fecha del auto declarativo de quiebra.

Si las obligaciones no fueron de dar sumas de dinero, los acreedores participarán en el juicio por el valor en dinero que se asigne a su crédito.

Art.90.- En los casos de obligados simultáneamente, los codeudores solidarios del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solamente estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefirieren pagar inmediatamente. Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores.

El fiador del deudor fallido no puede ser obligado a hacer pago alguno, hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubieren prefijado.

Art.91.- El auto de quiebra suspende, respecto de la masa solamente, el curso de los intereses convencionales o legales de todo crédito, con excepción de los que tuvieren garantía real. Estos podrán ser reclamados tan sólo hasta el monto del producto de los bienes afectados.

Art.92.- La declaración de quiebra no resuelve los contratos bilaterales.

Los contratos bilaterales que, a la época de la declaración de quiebra, estuvieren pendientes de ejecución, total o parcialmente, por el fallido y su contratante, podrán ser cumplidos, previa autorización del juez, por



el síndico, el cual podrá exigir al otro su cumplimiento .

El que hubiere contratado con el deudor caído en quiebra, podrá exigir al síndico que declare, dentro del plazo que el juez fije, si va a cumplir o rescindir el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento. En caso de silencio del síndico, el concurso no podrá reclamar posteriormente el cumplimiento.

La otra parte podrá suspender la ejecución de la prestación a su cargo hasta que el síndico cumpla la suya o dé fianza de cumplirla. Si el síndico no lo hiciere dentro del plazo fijado por el juez, que no excederá de treinta días, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Art.93.- Si un contrato quedare rescindido por aplicación del precepto anterior, la otra parte no podrá exigir la restitución de la prestación que hubiere pasado a propiedad del fallido antes de la declaratoria de quiebra, y solamente podrá concurrir como acreedor del concurso para reclamar lo que le corresponda.

Art.94.- La declaración de quiebra producirá sobre el contrato de locación los efectos siguientes:

1º) Si el fallido fuere el locatario, tanto la otra parte como el síndico podrán pedir la rescisión del contrato. La locación se dará por concluida en los plazos que fije la ley.

2º) Si el fallido fuere el locador, el contrato continuará produciendo sus efectos.

Sin embargo, el síndico podrá pedir al juez la rescisión del contrato si las condiciones en que hubiere sido realizada la locación sean evidentemente perjudiciales para la liquidación.

El juez deberá escuchar al locatario, y si éste se opusiere a la rescisión, imprimirá al pedido el trámite de los incidentes previsto en el art.196.

En el caso previsto en el párrafo segundo, o aun cuando no se procediere a la rescisión, el pago de alquileres o arrendamientos anticipados no tendrá



ficacia respecto de la masa sino hasta por el periodo de un año subsiguiente al auto declarativo de la quiebra, salvo que dicha modalidad de pago esté expresamente convenida en el contrato.

Art.95.- La compensación tiene lugar, en el caso de quiebra, conforme a las normas relativas a este modo de extinción de las obligaciones, salvo los principios especiales contenidos en esta ley. La declaración de quiebra impide toda compensación que no se hubiere producido legalmente hasta esa fecha, entre obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación, y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Art.96.- No podrán alegar compensación en la quiebra:

- a) Los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de comercio a cargo del fallido;
- b) Los deudores del fallido de obligaciones vencidas antes de la declaratoria de quiebra que hubieren adquirido créditos contra el fallido también exigibles antes de dicha declaratoria, ya sea por contrato celebrado directamente con éste, o por cesión de derechos, o del pago a un acreedor del deudor fallido, si en la época de la adquisición ya les era conocido el estado de insolvencia del deudor, aunque todavía no se hubiera declarado su quiebra.

Art.97.- En caso de quiebra del empleador, el síndico y el trabajador podrán rescindir el contrato, y este último conservará el derecho a las indemnizaciones que le acuerda la ley.

Si el trabajador fuere el fallido, no se resolverá el contrato de trabajo, salvo que por las funciones que desempeña, afecte su quiebra las condiciones de confianza que acompañan a aquéllas.

Art.98.- No se producirá la rescisión de los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole estrictamente personal en favor del quebrado o a cargo de él.

Art.99.- La quiebra del asegurador rescinde el contrato de seguro si en el término que fije el juez, no asegura el sín-



dico en otra empresa los riesgos cubiertos, o no da fianza de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador, o se proceda a la reorganización de la empresa por el organismo competente.

Si se produjere la rescisión, el asegurado podrá pedir la cesión gratuita de los derechos resultantes de cualquier reaseguro que se hubiere verificado.

Art.100.- Los seguros no personales se resuelven por quiebra del asegurado, salvo que el asegurador declare en el plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notificó la declaración de quiebra, mantener el contrato, caso en el cual tendrá derecho a percibir la totalidad de los premios.

Si lo prefiriere, el síndico, con autorización del juez, podrá desistir del contrato.

Art.101.- En los seguros personales, la quiebra del asegurado no afecta al contrato de seguro, ni los acreedores pueden hacer valer sus acciones sobre el mismo o su producto, excepto sobre el crédito por rescate ejercido a favor del asegurado, o sobre el capital que debe abonarle el asegurador si se hubiere producido el evento previsto.

Art.102.- En caso de quiebra del beneficiario, sea cual fuere la clase de seguro, los derechos derivados del respectivo contrato a su favor quedan comprendidos en aquella.

Art.103.- Desde la declaración de quiebra, cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiere recibido con anterioridad, si el mandante no los confirma. Cesan también los mandatarios y factores del quebrado desde el día en que hubieren tenido conocimiento de la quiebra.

Art.104.- Desde la fecha de la declaración de quiebra, se cierran las cuentas corrientes que mantenga el fallido, y se saldan las remesas respectivas.

Art.105.- Los acreedores que no hubieren hecho valer oportunamente sus derechos, no podrán reclamar a otros acreedores los dividendos ya percibidos, sin perjuicio que, si hubiere alguna distribución posterior, se contemple preferentemente en ella el pago de los dividendos que hubieren debido corresponder a aquellos, en proporción a



sus créditos.

Art.106.- En el caso de quiebra de un deudor que no haya cumplido el concordato celebrado, sus acreedores figurarán en aquélla por el importe de su crédito primitivo que corresponda a la cuota o cuotas que hayan dejado de percibir.

Art.107.- Si el deudor se encuentra con terceros en la relación de copropiedad, sociedad u otra comunión, la división y liquidación se efectuarán fuera del procedimiento de concurso.

Los terceros que se hallaren con él en esas relaciones, pueden exigir el pago preferente de los créditos fundados en ellas, sobre la parte que correspondiere al deudor.

Art.108.- El acreedor de obligaciones subscriptas, endosadas o garantidas solidariamente por personas que sean declaradas en quiebra, tendrá derecho a presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas, por el valor nominal de sus créditos, hasta su completo pago, y podrá participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Art.109.- Las masas de los codeudores o fiadores fallidos no tendrán acción unas contra otras para demandarse el reembolso de los dividendos que cada una hubiere dado, a no ser que, después de satisfecho el acreedor, restaren dividendos destinados al pago del mismo, caso en el cual la suma excedente se aplicará según el orden y la naturaleza de las obligaciones a las masas de los codeudores y fiadores que, de conformidad a las normas generales, tuvieren derecho a repetir contra los otros. Igual derecho a reembolso existirá respecto a las cantidades cobradas demás por el acreedor, sobre el excedente indebidamente percibido.

Art.110.- Si el acreedor de obligaciones solidarias hubiere recibido el pago parcial de la obligación antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encontrare en quiebra, figurará en las quiebras que posteriormente se declaren, sólo por la suma que se le quede debiendo.



El obligado que pagó, podrá inscribirse en la quiebra de su coobligado por la suma a que asciende ese pago, si es fiador, o por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda, si es codeudor.

Si el acreedor no hubiere obtenido pago total, podrá pedir que se le entreguen los dividendos que pudieran corresponder al obligado, hasta el cobro total de su crédito.

Art.111.- El codeudor o fiador del fallido que tuviere un derecho de prenda o de hipoteca sobre los bienes de éste, en garantía de su acción recursoria, concurrirá a la quiebra por la suma por la cual tuviere hipoteca o prenda.

El importe del dividendo que le correspondiere, quedará en favor del acreedor común hasta el monto de su crédito.

Art.112.- La declaración de quiebra suspende el curso de la prescripción de las obligaciones del fallido desde la fecha de la declaración, y por el plazo de noventa días.

Art.113.- El pedido de verificación de un crédito en la quiebra interrumpe el curso de la prescripción.

Desde la aprobación del proyecto de distribución, el plazo de la prescripción empieza a correr para cada uno de los créditos que figuren en él.

Art.114.- No podrán hacerse valer en la quiebra los créditos que provengan de una liberalidad, ni en la sucesión concursada, los legados.

Art.115.- Si el fallido repudiare una herencia o legado que le hubiere sobrevenido, el síndico, con autorización judicial, podrá aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta el monto de sus créditos. Subsiste en cuanto al fallido. A falta de manifestación expresa del síndico, la declaración del fallido produce todas sus consecuencias legales. La aceptación por el fallido se entenderá hecha siempre con beneficio de



inventario.

Art.116.- Si un cónyuge tuviere contra el otro que hubiera quebrado créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

Art.117.- Con las excepciones establecidas en esta ley, la quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria.

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubiere sido comprendido en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá pedir su separación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art.118.- Todos los bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al fallido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos dueños mediante el ejercicio de la acción que corresponda, ante el juez de la quiebra y por la vía del incidente respectivo.

Art.119.- El vendedor podrá reclamar la restitución de las cosas muebles vendidas, cuando no hubiere recibido el pago íntegro, y el deudor o su comisionado no hubiere adquirido la posesión efectiva mediante la recepción material de la cosa misma, antes de la presentación de su pedido de convocación de acreedores o de quiebra, o antes que ésta hubiere sido declarada a petición de algún acreedor, siempre que las cosas fueron idénticamente las mismas. La tradición simbólica efectuada no obstará a ese derecho.

Sin embargo, no procederá la restitución cuando el vendedor hubiere recibido letra de cambio u otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, y hubiere otorgado recibo simple o anotado el pago sin referirse a los billetes o letras mencionados.

Si sólo hubiere recibido letras por una parte del pre-



cio, la restitución podrá tener lugar, con tal que dé fianza a favor del concurso por las reclamaciones que pudieren originarse como consecuencia de aquéllas.

Art.120.- No procederá la restitución, si las cosas en cuya posesión efectiva no hubiere entrado el comprador hubieran sido vendidas durante el tránsito, a un tercero de buena fé, a quien se hubiere transferido el título comprobatorio del dominio.

Si el comprador no hubiere pagado aún el precio, el primer vendedor podrá reclamárselo; pero escogida esta vía, no tendrá más derecho contra la quiebra, y, recíprocamente, si en ésta hubiere sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Empero, el derecho de restitución no se perderá si en la compra-venta se hubiere estipulado que el riesgo de la cosa vendida corra por cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, y la nueva venta se hubiere celebrado antes que aquélla se hubiese verificado.

Art.121.- En los casos en que los bienes cuya restitución se solicitare conforme al art.119, hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fé, procederá la restitución, pero el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abonen el capital, los intereses y los gastos.

Art.122.- El vendedor que consiguiera la restitución de todas las cosas vendidas, deberá devolver la parte del precio que le hubiere entregado el comprador. Si obtiene la restitución de solamente una parte, hará la devolución proporcionalmente al precio de la venta total.

Estará igualmente obligado a reintegrar previamente todo lo que se hubiera pagado en concepto de impuestos, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa, o tendrá que afianzar lo adeudado por dichos conceptos.

Iguales obligaciones existen en el caso de restitución del precio adeudado por un tercer adquirente, ya contemplado en el art 120.

El vendedor no podrá reclamar del concurso los daños y



perjuicios sufridos hasta la restitución.

El síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos cuya restitución se reclame, siempre que pague al vendedor el precio que éste había estipulado con el quebrado.

Art.123.- Declarada la quiebra del comisionista, el comitente puede pedir la restitución de las cosas entregadas en comisión que se encuentren en poder de aquél o de un tercero que las posea o guarde en su nombre, previo cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del art. 122.

Si el comisionista hubiere dado en prenda los efectos que tenía en comisión, serán aplicables las disposiciones del art.121.

Art.124.- Podrá reclamarse igualmente el precio de los efectos enviados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que dicho precio no hubiere sido pagado antes de la declaración de quiebra, o no hubiere sido compensado en cuenta corriente entre el comprador y el fallido, aun en el caso de que el comisionista hubiere percibido comisión de garantía.

Art.125.- Si el fallido hubiere comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniere la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, el vendedor podrá usar de la acción del comisionista contra el comitente hasta la suma concurrente de lo que se adeudare, la cual no ingresará en el concurso. Será aplicable al caso el segundo párrafo del art.122.

Art.126.- Las letras de cambio u otros papeles de comercio que se encontraren en poder del fallido o de un tercero que los posea en su nombre, podrán ser objeto de un pedido de restitución, cuando el fallido solamente los tuviera a título de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, y si fueren de plazo no vencido, o aunque estuviesen ya vencidos, no hubiesen sido pagados todavía.

El concurso podrá exigir al que pide la restitución, que preste fianza por las responsabilidades que pudie-



ren resultar.

Art.127.- El remitente de las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrá lograr la restitución de los mismos aunque el fallido los hubiese asentado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiere suma alguna al fallido al tiempo de la renesa, independientemente de los gastos derivados de dicha renesa.

SECCION V

De los efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores.

Art.128.- Serán ineficaces con relación a los acreedores, los actos jurídicos celebrados por el fallido sobre bienes de la masa después de la declaración de quiebra. A este efecto, se computará el día en que esta última hubiere sido dictada.

Art.129.- Serán ineficaces con relación a la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los dieciocho meses precedentes a la declaración de quiebra o a su presentación:

- 1) Los actos a título gratuito, excepto los regalos de costumbre y los actos ejecutados en cumplimiento de un deber moral o con un fin de utilidad social, en cuanto la liberalidad guarde proporción con el patrimonio del deudor.
- 2) Los pagos de obligaciones no vencidas antes de la declaración de quiebra. También se entiende que el deudor anticipa el pago cuando descuenta efectos de comercio o paga facturas a su cargo, y cuando lo hace renunciando al plazo estipulado a su favor.

Art.130.- Podrán ser revocados en favor de la masa, los siguientes actos realizados por el deudor en los dieciocho meses precedentes contados en la misma forma del artículo anterior, salvo que la otra parte pruebe que el deudor era solvente al tiempo en que se realizó el acto, o justifique que ella tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente:

- 1º) Los actos a título oneroso en los cuales las pr



taciones efectuadas o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasen notablemente a cuanto le haya sido dado o prometido.

- 2º) Los pagos de deudas vencidas que no sean realizados en la especie debida. La dación en pago de efectos de comercio se considerará equivalente a pago en dinero.
- 3º) Los actos de constitución de garantías reales en seguridad de obligaciones anteriores que no las tenían.

Art.131.- Igualmente podrán ser revocados en favor de la masa, los actos a título oneroso realizados por el deudor en los seis meses precedentes, contados en la misma forma que en el art.129, con sus parientes en línea recta consanguíneos o afines hasta el segundo grado, o con su cónyuge o los parientes de éste en línea recta o consanguíneos o afines hasta el segundo grado.

La revocatoria no procederá si la otra parte probare que el deudor era solvente cuando se celebró el acto, o justifique que ella tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente.

Art.132.- También podrán ser revocados en favor de la masa, los actos a título oneroso y los pagos de deudas líquidas y exigibles realizados por el deudor en los doce meses precedentes a la declaratoria de quiebra o a su presentación, siempre que se pruebe que la otra parte conocía el estado de insolvencia del deudor.

Art.133.- Si el deudor hubiere pagado letra, pagaré u otro billete a la orden dentro del plazo establecido en el artículo precedente, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de aquel por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

Será menester probar que la persona a quien se exija la devolución tenía conocimiento de la insolvencia del deudor, a la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré.

Art.134.- Declarada la revocatoria o ineficacia de los actos respectivos, deberán restituirse a la masa todos los bienes transmitidos en virtud del acto impugnado. En caso



de no ser posible la restitución en especie, se procederá a la indemnización correspondiente.

El donatario de buena fe sólo está obligado a restituir el valor con que se hubiere enriquecido.

Cuando el tercero haya restituido lo que hubiere recibido por el acto impugnado, renacerá su crédito.

Art.135.- Si los bienes objeto de esos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos para ser adquiridos por sucesores a título singular, podrá exigirse a éstos la restitución de dichos bienes, si la adquisición hubiere sido hecha a título gratuito o con conocimiento de las causas que la invalidaban.

Art.136.- El concurso restituirá los bienes que hubieren entregado los terceros afectados por la declaración de ineffecticia o de revocatoria, o su valor si no existieren en especie, en la medida de los beneficios obtenidos. Los valores que no se reintegraren a los terceros, constituirán créditos exigibles en la quiebra.

Art.137.- El concurso podrá pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor cuando las leyes la concedieren a los acreedores individualmente. Los efectos de la revocatoria beneficiarán a toda la masa.

La acción deberá interponerse ante el juez de la quiebra, y se extenderá a los sucesores particulares en los casos en que proceda.

Art.138.- En los casos de quiebras de comerciantes, frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en el incidente promovido que dichos bienes los había adquirido con medios

que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra, por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio. Si la resolución que recayera en el incidente le fuera desfavorable, podrá iniciar reclamación ulterior.

CAPITULO V

De las medidas consiguientes a la declaración de quiebra.

SECCION I

De las medidas conservatorias de los bienes de la masa

Art.139.- Producida la declaración de quiebra, el síndico está obligado a tomar todas las providencias necesarias para la guarda de bienes, libros y papeles del fallido, para lo cual tomará posesión de ellos con intervención del funcionario que el juzgado designe. Si lo estimare necesario, aplicará en ellos los sellos del juzgado para mayor seguridad de los mismos.

El síndico hará el inventario descriptivo y estimativo de todos los bienes. A estas diligencias podrán concurrir los acreedores, para lo cual el síndico dejará constancia en autos, con tres días de anticipación, del lugar y hora en que se verificarán esos actos. Si fuere necesario, pedirá la presencia del deudor.

Si se declara la quiebra de una sociedad que tenga socios ilimitada y solidariamente responsables, las diligencias deberán practicarse también con los bienes, libros y papeles de éstos.

Art.140.- Corresponderá también al síndico tomar todas las medidas necesarias para la defensa y salvaguardia del activo de la quiebra. Para el efecto procederá al cobro de los créditos; hará todos los gastos necesarios para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa; administrará los bienes inmuebles, y percibirá sus frutos y productos; depositará diariamente en el Banco que corresponda, el dinero y valores que recoger, cualquiera fuere su origen.

Art.141.- El síndico, o el actuario que intervenga en la quiebra



en ausencia o imposibilidad de aquél, abrirá la correspondencia epistolar, telegráfica y cablegráfica del fallido en su presencia, y le entregará la que fuere puramente personal. Esta diligencia se cumplirá previa citación al fallido bajo apercibimiento de llevarlo a cabo aunque no asistiere.

Art.142.- En los casos de los artículos precedentes, con respecto a los bienes que se encuentren fuera del domicilio del quebrado, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fueren personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito.

Si el síndico no pudiere asistir personalmente, podrá conferir poder, bajo su responsabilidad, a personas que le representen, previa autorización del síndico general.

Art.143.- Con autorización del juez, podrá el síndico proceder a la venta inmediata de aquellas cosas que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que pueden reportar.

Para estas enajenaciones, se seguirán los preceptos sobre realización del activo, si bien el juez, en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que entorpezcan estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

SECCION II

De la liquidación del activo

Art.144.- Firme el auto de quiebra, y terminada la verificación de créditos, el síndico procederá a realizar los bienes de la masa.

Las ventas se harán en subasta pública, por el martillero que designe el juez, y sin tasación, con excepción de los inmuebles, que tendrán la fiscal. Se publicarán avisos en un diario durante cinco días, si los bienes son muebles, y durante diez días, si son inmuebles. Si



no hubiere postores, se procederá a una segunda subasta en que no habrá base, salvo que el juez decida la suspensión del procedimiento por tiempo no superior a seis meses, o autorice al síndico a proceder conforme a lo previsto en el art.146.

Art.145.- El adjudicatario que no pague en tiempo el saldo del importe de la compra, perderá, a favor de la masa, la seña entregada. Si en la nueva subasta no se alcanzare el precio por el cual hizo la compra, tendrá que pagar la diferencia.

Art.146.- A pedido del síndico, el juez podrá autorizar la venta en conjunto de algunos bienes muebles, fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyan un conjunto económico.

Se procederá a la venta en subasta, por martillero designado por el juzgado a propuesta del síndico, y con una base fijada previamente por el síndico y aprobada por el juez. Se publicarán edictos en dos diarios por el plazo de veinte días. Si no hubiere postores, se podrá llamar a nueva subasta con una retasa del veinticinco por ciento. Las publicaciones se harán en la forma arriba expresada. No habiendo postores, el síndico procederá a la liquidación de dichos bienes separadamente, en la forma determinada en el art.144.

Art.147.- El juez, a pedido del síndico o de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del capital quirografario verificado, podrá disponer la licitación de la transferencia o cesión del activo y pasivo de la quiebra a un comprador, acreedor o tercero, que tomará a su cargo el pago de los créditos contra la masa y contra el fallido. El comprador podrá ofrecer hacerse cargo del pago de solamente un porcentaje de los créditos quirografarios, pero siempre deberá obligarse a pagar la totalidad de los créditos contra la masa y de los créditos privilegiados.

Si el juez lo autoriza, convocará a todos los acreedores y a los posibles compradores, a una audiencia, por medio de edictos publicados por cinco veces, y con diez días de anticipación, en dos diarios de gran circulación.

En la audiencia respectiva, que se realizará con cualquier número de acreedores, los interesados presentarán sus ofertas en sobre cerrado, previa comprobación de los requisitos exigidos por el juzgado.

Abiertas las ofertas, el juzgado las pondrá a consideración de los acreedores presentes, para ser aprobada la que resulte más ventajosa. Se considerará aprobada la que obtuviere el voto favorable de la mayoría de acreedores presentes que constituyan mayoría de capital quirografario representado.

Aprobada en tal forma una propuesta, el juzgado podrá negarse a aceptarla solamente por razones de interés de los acreedores, debidamente fundadas. El juez dictará el auto de aprobación o rechazo, que será apelable en relación y ambos efectos.



Art.148.- El acreedor verificado titular de un crédito con garantía real podrá pedir la formación de un concurso especial, y percibir su crédito del importe de la venta de la cosa sujeta al privilegio constituido a su favor, con tal que preste fianza bastante de acreedor de mejor derecho. El juzgado proveerá dentro del plazo de ocho días.

Si el acreedor no hubiere hecho uso de ese derecho hasta el comienzo del período de liquidación, los bienes afectados a crédito con garantía real, también se enajenarán en la forma prevista en los artículos precedentes, pero el resultado de la enajenación se individualizará, con el fin de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Cuando los bienes no alcanzaren para pagar dichos créditos, sus titulares serán incluidos por el saldo impago como acreedores del concurso a participar del dividendo, sin otra formalidad.

Art.149.- El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda a beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

Art.150.- El síndico necesitará autorización judicial para comprometer en árbitros o transigir, y para el ejercicio de las acciones previstas en la Sección V, Cap.IV, Tít.III, Libro I, de esta ley.

Art.151.- Las ventas de valores negociables en las Bolsas y que se coticen en ellas, se harán por corredores autorizados y en la Bolsa que indique el juzgado.

Art.152.- Uno o más acreedores pueden resolver pedir al síndico el ejercicio de determinada acción que aquél no hubiere iniciado. Se dirigirán al síndico por intermedio del juzgado, el que le conminará a manifestar su decisión dentro del plazo de tres días.

Si el síndico se niega a hacerlo, el juzgado consultará a los demás acreedores, a quienes citará por edictos a una reunión. Si en la reunión respectiva se manifestare por la afirmativa una mayoría de acreedores asistente que represente la mayoría del capital quirografario verificado, el síndico estará obligado a promover la ac-



ción consabida.

Si no resultare mayoría, podrán ejercerla bajo su responsabilidad los acreedores que iniciaron la consulta, previa autorización del juez en los casos en que el síndico también la necesita para accionar.

El producto que dieren las acciones promovidas por los acreedores, ingresará en la quiebra, previo pago de las costas.

Art.153.- El síndico presentará al juzgado mensualmente un informe sobre el resultado de la liquidación, documento que podrá ser examinado libremente por los acreedores.

SECCION III

De la distribución del activo

Art.154.- Las sumas obtenidas por la liquidación del activo serán distribuidas en el orden siguiente:

- 1.- Para el pago de los créditos enumerados en el art. 245;
- 2.- Para el pago de los créditos admitidos con prelación sobre las cosas vendidas, según el orden establecido por las leyes;
- 3.- Para el pago de los acreedores quirografarios, en proporción al monto del crédito por el que cada uno de ellos hubiere sido admitido.

Art.155.- Finalizada la verificación y graduación de los créditos, el síndico presentará cada cuatro meses, salvo que el juez estableciere un plazo distinto, un estado de las sumas disponibles y un proyecto de distribución provisional de las mismas, con las reservas necesarias para los créditos litigiosos y condicionales.

Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización. Se considerará que se ha realizado todo el activo, aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestre ante el juez, que los artículos, efectos o bienes aún existentes carecen de valor económico alguno, o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesan sobre ellos.



Art.156.- Llegado a ese estado, el síndico presentará una comunicación pormenorizada de su gestión. Informará sobre la liquidación realizada y la existencia de los bienes mencionados en el artículo precedente o sujetos a procedimientos litigiosos, si los hubiere.

Deberá presentar todos los justificativos y comprobantes de su gestión, a los que acompañará una rendición de cuentas detallada, y un proyecto de distribución final.

Art.157.- El juez ordenará la exhibición en secretaría de los documentos presentados, y citará a los acreedores por edictos para que formulen las observaciones del caso si lo consideraren conveniente. Si a los ocho días de la última publicación de los edictos ningún acreedor hubiere hecho uso de ese derecho, el juez declarará aprobado el estado de liquidación y el proyecto de distribución.

Art.158.- Si se presentaren observaciones dentro del plazo, se convocará a juicio verbal, al cual concurrirán, en el plazo fijado por el juzgado, el síndico y los oponentes. En la audiencia respectiva, se presentarán todas las pruebas, y el juzgado resolverá en definitiva dentro de tres días.

Art.159.- Si después de la distribución definitiva, y antes de la rehabilitación, aparecieren otros bienes del fallido o se restituyeren a la quiebra bienes de éste que hasta entonces se habían substraído del procedimiento, se procederá a una liquidación y distribución complementaria de dichos bienes.

Art.160.- El Síndico, con autorización del juez, estará obligado a pagar a los trabajadores sus créditos devengados total o parcialmente en los seis últimos meses anteriores a la declaración de quiebra, y las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de sus contratos de trabajo. Deberá efectuar dichos pagos dentro de los treinta días siguientes a la verificación de dichos créditos en el concurso, o en el momento en que haya fondos si al vencimiento del mencionado plazo no los hubiere.



CAPITULO VI

De la clausura de los procedimientos y de la reapertura de los mismos.

SECCION I

De la clausura por insuficiencia del activo

- Art.161.- En cualquier momento de la quiebra en que se probare que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oído el síndico, podrá dictar, hasta de oficio, la clausura de los procedimientos de la quiebra. Al hacerlo, dispondrá el envío de los antecedentes a la justicia en lo penal. La quiebra y sus órganos subsistirán.
- Art.162.- La clausura hará que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, pero en beneficio de la masa, la que no se disuelve.
- Art.163.- El fallido o cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del juzgado revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consiguiendo en poder del síndico una suma bastante para atender esos gastos.

SECCION II

De la clausura por liquidación del activo

- Art.164.- El juez dispondrá la clausura del juicio de quiebra si se hubiere producido el pago concursal por liquidación de todos los bienes del activo y el cumplimiento total de la distribución.
- Art.165.- Aún después de clausurada la quiebra, si se descubrieren bienes del fallido o se restituyeren bienes de éste que debían haberse comprendido en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

CAPITULO VII

De la calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido

- Art.166.- Cuando del informe del síndico resultare que el deudor



incurrió en actos de conducta dolosa o culposa, el juez, de oficio o a pedido de cualquier acreedor, promoverá el procedimiento de calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido.

El procedimiento será iniciado a lo más veinte días después de haberse terminado la verificación de créditos realizada conforme a lo prescripto en el art.36, o de dictado el auto de quiebra, en el caso que ésta hubiere sido precedida por un procedimiento preventivo. El incidente respectivo se tramitará por separado.

Si la quiebra fuere declarada como consecuencia de haberse producido la nulidad del concordato conforme lo disponen los arts. 60 y 61, el juez, de oficio, y sin otro trámite, calificará la conducta del deudor como dolosa.

Art.167.- Se correrá traslado por cinco días al fallido de la parte pertinente del informe del síndico. Si de la contestación del deudor resultare la existencia de hechos controvertidos, el juez convocará, para dentro de un plazo que no excederá de diez días, a juicio verbal al síndico y al deudor, para que ofrezcan sus medios de pruebas, las que se diligenciarán en la misma audiencia o en la que se fije para una fecha inmediata.

Podrán asistir a dicha audiencia los acreedores que hubieren solicitado la iniciación del procedimiento.

Art.168.- El juez resolverá dentro del plazo de cinco días, y calificará la conducta patrimonial del deudor, para lo cual deberá tener presentes, además de los indicios mencionados en los arts.170 y 171, las circunstancias siguientes:

- 1a.) La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el art.9°;
- 2a.) El resultado del examen de balances e inventarios de la situación patrimonial del deudor, y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad;
- 3a.) La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla.



Art.169.- Si el juez calificare la conducta del deudor como dolosa o culposa, lo comunicará al juez en lo criminal, acompañando copia de las actuaciones pertinentes.

Si antes de producirse por el juez de la quiebra la calificación de la conducta patrimonial del deudor se comenzare un procedimiento en la justicia en lo penal, sobre quiebra fraudulenta o culpable, o se iniciare un proceso por el delito que corresponda, si el deudor no fuere comerciante, ello no obstará al procedimiento de calificación, y el juez del concurso la declarará sin otros efectos que los propiamente civiles o comerciales.

Recaída contra el fallido en la justicia penal, sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, el juez de la quiebra se atenderá a lo que resulte de dicho fallo para dictar el previsto en el art.168.

Art.170.- Podrá considerarse dolosa la conducta patrimonial del deudor en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a.) Si ha supuesto gastos o pérdidas, o no justificar la salida o existencia del activo de su último inventario, y la del dinero o valores de cualquier género que hubieren entrado posteriormente en su poder;
- 2a.) Si ocultare dinero, créditos, efectos u otra clase cualquiera de bienes o derechos;
- 3a.) Si hubiere simulado deudas o se hubiere constituido deudor sin causa;
- 4a.) Si hubiere hecho enajenaciones simuladas de cualquier clase que sean;
- 5a.) Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente;
- 6a.) Si hubiere comprado simuladamente bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;
- 7a.) Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales dinero, efectos, créditos de la masa, o por cualquier medio hubiere distraído de ésta alguna

de sus pertenencias;

- 8a.) Si no hubiere llevado los libros indispensables, o si los hubiere ocultado o los presentare truncados, falsificados o substituidos;
- 9a.) Si se hubiese fugado u ocultado;
- 10a) Si se hubieren clausurado los procedimientos por insuficiencia del activo.

Art.171.- Podrá considerarse culposa la conducta patrimonial del deudor cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a.) Si ha sido declarado en quiebra por no haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente;
- 2a.) Si hubiere contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen excesivos con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;
- 3a.) Si, tratándose de deudor comerciante, no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecidos en esta ley;
- 4a.) Si se ausentare o no compareciere durante los trámites del juicio;
- 5a.) Si sus gastos personales o los de su casa se consideraren excesivos, con relación a su capital y al número de miembros de su familia;
- 6a.) Si hubiere perdido sumas considerables en juegos de azar o en operaciones de agio o apuestas;
- 7a.) Si, con el fin de retardar la quiebra, hubiere re-
vendido con pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiere comprado al fiado en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallare todavía debiendo;
- 8a.) Si con el mismo propósito, hubiere recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos para procurarse recursos;
- 9a.) Si después de caer en insolvencia hubiere pagado a algún acreedor, en perjuicio de los demás;
- 10a) Si el deudor comerciante hubiere estado en débito, en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación o declaración de quiebra.



bra, por sus obligaciones directas, por una cantidad doble del haber que resultaba según el mismo inventario;

- 11a) Si no hubiere llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por la ley;
- 12a) Si no hubiere cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de su mujer.

Art.172.- En cualquier estado del juicio de quiebra en que el juez, el fiscal o el síndico tuvieran motivos para presumir la existencia de hechos delictuosos realizados por el deudor, deberán ponerlos en conocimiento de la justicia en lo penal. El juicio criminal no detiene el juicio de quiebra.

Art.173.- Las sanciones que recayeren en la jurisdicción penal, serán aplicables a los directores, administradores, gerentes o representantes, en su caso, cuando el deudor fallido fuera una asociación o sociedad, y sus actos serán tomados en consideración por el juez de la quiebra para la calificación de la conducta patrimonial del deudor.

CAPITULO VIII

De la rehabilitación

Art.174.- Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores civiles o comerciantes que hubieren sido declarados en quiebra, estuvieren o no matriculados.

Art.175.- La rehabilitación hace cesar todas las inhabilidades que las leyes imponen al fallido. Los acreedores concursales no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiere con posterioridad a la rehabilitación, sus derechos para el cobro de los saldos que aun les quedare adeudando luego de liquidados todos los bienes sujetos al desampoderamiento.

Art.176.- Los herederos del deudor fallecido podrán pedir la rehabilitación a favor de éste, si la quiebra hubiere sido declarada después de su fallecimiento, o si falleciere durante la tramitación del juicio.

Los efectos de la rehabilitación alcanzan a los herederos



ros del deudor fallecido. Igualmente se extienden a los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, cuando es la sociedad la que hubiere sido declarada en quiebra. Se benefician, además, dichos socios con la rehabilitación, cuando personalmente pueden acogerse a uno de los casos de los artículos siguientes, aun cuando la sociedad no hubiere logrado su rehabilitación.

Art.177.- Procederá la rehabilitación:

- 1º) A los tres años del auto de quiebra si no hubiere habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, ésta no se considerare como culposa o dolosa.
- 2º) A los cuatro o siete años, a partir de la sentencia que califique la conducta del deudor como culposa o dolosa, respectivamente.
- 3º) A los cuatro o siete años de cumplida la sentencia condenatoria por culpa o fraude, respectivamente, si el deudor fuere comerciante, o de la que se le hubiere impuesto si no fuere comerciante.

Art.178.- También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquél se hallare pendiente de substanciación, o, si promovido, no se calificare de culposa o dolosa, y siempre que no estuviere pendiente procedimiento en lo criminal por delitos producidos por la quiebra, cuando:

- 1º) Los fondos obtenidos de la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores, o se hallen extinguidos todos los créditos;
- 2º) El deudor presentare carta de pago de todos los créditos.

En ambos casos, el juez acordará la rehabilitación, luego de substanciada la petición respectiva, aunque no hubieren transcurrido tres años desde la fecha del auto declarativo de quiebra.

Art.179.- En todos los casos, la rehabilitación será pedida al juez de la quiebra por el fallido o por quien tuviere interés en ello, y se acompañarán cuantos documentos y recaudos fueren necesarios para probar que se reúnen



los requisitos establecidos por la ley.

Art.180.- La solicitud será comunicada a los acreedores por edictos, publicados por cuenta del interesado, durante ocho días consecutivos en dos diarios de gran circulación designados por el juez.

Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, por escrito presentado al juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla.

Art.181.- Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones, dictará su fallo por el que admita o rechace la rehabilitación. En el primer caso, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado lo pidiere, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta del mismo.

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento

TITULO I

De la competencia, de la intervención del agente fiscal, de las notificaciones, de la publicidad y de los plazos.

CAPITULO I

De la competencia y de la intervención del agente fiscal

Art.182.- Será competente para conocer de la convocación de acreedores y de la quiebra, el juez de la justicia común del lugar donde el deudor tuviere su negocio o su sede social, o el del domicilio profesional.

Si tuviere varios establecimientos, lo será el juez del lugar donde el deudor tenga su administración o negocio principal.

En el caso de que no tuviere ningún establecimiento, o no pudiese determinarse el lugar del asiento principal de sus negocios, será competente el juez de su domicilio real o el del legal, en su caso.

Art.183.- Serán de competencia del juez que entienda en la quiebra



bra:

- 1º) Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aun las ya iniciadas;
- 2º) Las acciones a que se refiere la Sección V, Cap.IV, Tít.III del Libro Primero;
- 3º) Las acciones emergentes del concordato homologado;
- 4º) Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en el art.118.

Art.184.- El agente fiscal será parte en los juicios de convocatoria y quiebra, a efecto de prevenir o perseguir todo dolo, fraude o violación de las disposiciones legales.

CAPITULO II

De las notificaciones

Art.185.- Las notificaciones de las resoluciones y providencias, salvo las expresadas más abajo, deberán hacerse en la secretaría del juzgado o tribunal, en dos días hábiles por semana que se designaren, y se harán constar en el expediente las notificaciones respectivas. Se exceptúan aquellas que por expresa disposición de esta ley se deban realizar personalmente o por edictos.

Si las partes interesadas no concurrieren en los días fijados para las notificaciones, el ujier o el secretario dejará constancia en el expediente de la incomparecencia, con lo que se tendrá a las partes por notificadas.

El juzgado fijará los días de notificaciones en secretaría en la primera providencia que dicte en el juicio.

Art.186.- A los efectos de los artículos anteriores, cada secretario estará obligado a llevar un Libro de Notificaciones, dedicado exclusivamente a los juicios de convocatoria de acreedores y de quiebras, el que será presentado a los interesados que lo requieran para la firma correspondiente. Dichos libros no serán expuestos al público, en ningún caso, y se evitará que los interesados firmen en ellos sin notificarse de las resoluciones o providencias dictadas en el concurso.

Las partes tienen el derecho y la obligación de exigir la exhibición de los expedientes en que intervengan, de-



jando constancia en el Libro de Notificaciones, cuando aquéllos no les fueren exhibidos, con expresa indicación de la causa invocada por el funcionario para la negativa.

Art.187.- El deudor y los interesados en el juicio estarán obligados a comparecer en secretaría, a los efectos legales, los días designados desde el siguiente de su primera presentación al juzgado o del conocimiento que tengan de la convocación o de la quiebra. Se considerará que los interesados tienen conocimiento desde la primera notificación expresa que hubieren recibido o desde la fecha del vencimiento de las publicaciones respectivas. No podrán alegar, en ningún caso, que no tuvieron conocimiento de tales publicaciones.

Art.188.- Toda resolución o providencia se considerará notificada desde el día siguiente hábil al primero de los días designados para notificaciones, posterior a la fecha en que ella hubiese sido dictada.

CAPITULO III

De la publicidad

SECCION I

De las publicaciones

Art.189.- Siempre que la presente ley o el tribunal disponga que una resolución se notifique por edictos se entenderá, salvo disposición en contrario, que deben publicarse avisos por tres días consecutivos, en dos diarios del asiento del juzgado, y la notificación se entenderá hecha el día siguiente al de la última publicación. Los avisos contendrán un extracto de la resolución pertinente.

SECCION II

Del Registro General de Quiebras

Art.190.- Créase el Registro General de Quiebras, que formará parte del Registro General de la Propiedad, y en el cual se inscribirán los pedidos de apertura de juicios de convocación de acreedores y los siguientes autos:

- 1) Los de apertura de los juicios de convocación de acreedores;



- 2) Los que tengan por desistida las solicitudes de convocación de acreedores o de quiebra;
- 3) Los de declaración de quiebra;
- 4) Los que homologuen concordatos;
- 5) Los que anulen concordatos;
- 6) Los revocatorios de quiebras;
- 7) Los de calificación de la conducta de los quebrados;
- 8) Los de rehabilitación;
- 9) Los que revoquen la rehabilitación;
- 10) Los de clausura de los procedimientos; y
- 11) Los que ordenen la reapertura del procedimiento de quiebra.

Art.191.- Las resoluciones que deban inscribirse en el Registro General de Quiebras serán comunicadas de oficio a éste por los jueces, en despacho por duplicado, el mismo día que se dicten. Uno de ellos será devuelto al juzgado de origen con constancia de la recepción, y quedará agregado al juicio respectivo. El otro será archivado, y se transcribirá un extracto del mismo en el Registro correspondiente.

Art.192.- El Registro General de Quiebras será público, y deberá dar noticia de sus asientos a quien lo solicite. Expedirá certificaciones a pedido de las autoridades judiciales o del propio interesado, en lo que a él concierne.

CAPITULO IV

De los plazos

Art.193.- Los plazos establecidos por esta ley son perentorios, con las excepciones previstas en ella. Los determinados en días se entenderán de días hábiles.

TITULO II

De los incidentes y de los recursos

CAPITULO I

De los incidentes

Art.194.- Establécese, para la tramitación de los incidentes, el procedimiento que sigue:

Del escrito inicial del incidente y de los documentos presentados, se correrá traslado por cinco días a



partes interesadas en la cuestión. Se acompañará a este escrito, como al de contestación, toda la prueba instrumental que obrare en poder de las partes, y se ofrecerán las demás pruebas que se pretenda producir.

Evacuado el traslado o vencido el plazo sin que las partes lo hubieren hecho, el juez declarará la cuestión de puro derecho, o abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor de quince días.

Las pruebas deberán ser producidas dentro de dicho plazo, y el juzgado habilitará las audiencias que fueren necesarias para recibirlas. En los casos de admisibilidad de la prueba testimonial, cada parte no podrá presentar más de siete testigos.

Es obligación de las partes urgir la admisión y recepción de las pruebas, y tomar las medidas necesarias para que la producción de las mismas se efectúe en el plazo más arriba fijado.

Si las pruebas dejaran de producirse oportunamente por causa no imputable al interesado, podrá éste pedir que se realicen antes de que recaiga resolución.

Se aplicarán al diligenciamiento de las pruebas los principios que para cada una de ellas rigen en las leyes procesales civiles, en todo lo que no contravengan la presente ley.

Art.195.- Declarada la cuestión de puro derecho, o vencido el plazo de pruebas, el juez pronunciará el fallo dentro de los cinco días.

Art.196.- Se tramitarán como incidentes y con el procedimiento indicado en este capítulo:

- 1) La impugnación del concordato;
 - 2) La demanda de anulación del concordato;
 - 3) El pedido de revocación del auto de quiebra;
 - 4) El pedido de verificación o de graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno;
 - 5) La acción de restitución o separación de cosas en poder del fallido o de la masa;
 - 6) La calificación de la conducta patrimonial del
- dor;



- 7) La oposición al pedido de rehabilitación;
- 8) El pedido del síndico para proceder a la ocupación de los bienes en los casos mencionados en el art.138;
- 9) La remoción del síndico;
- 10) El pedido de rescisión del contrato de locación mencionado en el inc.2° del art.94.

Las demás acciones estarán sujetas a la tramitación que establezcan las leyes de procedimiento, salvo disposición en contrario de esta ley.

CAPITULO II

De los recursos

SECCION I

Del recurso de reposición

Art.197.- El recurso de reposición procede contra toda resolución interlocutoria dictada sin substanciación, a objeto de que el mismo juez la revoque por contrario imperio.

Los autos interlocutorios que causan gravamen irreparable, cuando fueren dictados de oficio, y los que decidan incidente, cuando han sido dictados sin audiencia de parte contraria, también son susceptibles de este recurso.

Art.198.- Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tener por desistido el recurso sin necesidad de declaración alguna.

Art.199.- El juez podrá resolver el recurso con o sin audiencia de la otra parte. Si lo hiciere con audiencia, correrá traslado a la otra parte por el plazo de dos días.

La resolución que dicte será irrecurrible en el primer caso, y en el segundo también hará ejecutoria para quien haya interpuesto el recurso, si no lo hubiere acompañado con el de apelación en subsidio.

Cuando la resolución recurrida fuere inapelable, lo será también la que recayere en el recurso de reposición.

Art.200.- El juez resolverá el recurso en el plazo de cinco días.

Art.201.- Cuando el recurso de reposición fuere deducido en au-



diencias, deberá tramitarse y resolverse en las mismas.

SECCION II

Del recurso de apelación

- Art.202.- El recurso de apelación se otorgará de las resoluciones definitivas que pongan fin a la pretensión resistida del recurrente, o hagan imposible su continuación o importen la paralización del juicio o del incidente.
- Procederá contra los autos interlocutorios que resuelvan incidentes y causan gravamen irreparable. Se interpondrá por escrito o en el acto de la notificación, limitándose el apelante a la mera interposición del recurso. Si así no lo hiciere se mandará devolver el escrito, previa anotación de la fecha de su presentación, que el secretario consignará en autos.
- Art.203.- El plazo para apelar es de tres días. Dentro de este plazo el apelante deberá hacer el pago del impuesto fiscal correspondiente, so pena de tener por desistido el recurso sin necesidad de declaración alguna.
- Art.204.- La apelación se otorgará siempre en relación y en el solo efecto devolutivo, salvo los casos en que esta misma ley disponga que se otorgará en ambos efectos.
- Art.205.- En todos los casos en que se concediere el recurso se mandará sacar testimonio en papel común o fotocopia de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que hiciere la contraparte, si la hubiere, y las que el juez estimare necesarias. Lo cual deberán hacerlo por su orden, en el plazo de dos días, so pena de tenerlo al apelante por desistido del recurso, sin necesidad de declaración alguna, o de tramitárselo con las piezas que él indicare, si la omisión fuere del apelado.
- Dicho testimonio será remitido al superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación que lo ordene, siendo responsable de ello el secretario del juzgado, quien lo entregará bajo recibo al secretario de la cámara correspondiente.
- Art.206.- La resolución que recayere en segunda instancia causará



ejecutoria.

Art.207.- La forma de tramitar el recurso en segunda instancia se regirá por las leyes que regulan la materia en el proceso civil.

SECCION III

Del recurso de nulidad

Art.208.- El recurso de nulidad se otorgará de las resoluciones apelables:

- a) Cuando hubieren sido dictadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes;
- b) Cuando hubieren sido dictadas en virtud de un procedimiento en que se hubiesen omitido las formas sustanciales del juicio;
- c) Cuando se hubiere incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición de la ley, anulan las actuaciones.

Art.209.- Las nulidades siempre se declararán a petición de parte; sólo deberán ser declaradas de oficio: a) cuando esta ley expresamente autorice que lo sean; b) cuando lesione los derechos de defensa consagrados por la Constitución Nacional.

En este último caso podrán ser convalidadas por las partes afectadas.

Art.210.- La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se le considerará implícito, y regirá a su respecto lo dispuesto para este último.

SECCION IV

Del recurso de queja por apelación denegada

Art.211.- Si el juez denegare el recurso de apelación o el de nulidad, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al tribunal de apelación en lo civil y comercial, pidiendo que se le otorgue el recurso. En el mismo escrito expondrá las razones que la asisten para ello, so pena de tener por desierto el recurso sin necesidad de declaración alguna.

Art.212.- Debe interponerse este recurso dentro de tres días de no-



tificada la denegación. Con el escrito en que se lo interponga se acompañará copia simple de la providencia recurrida y los recaudos necesarios, autorizados por el secretario, so pena de tener por desierto el recurso sin necesidad de declaración alguna.

Art.213.- Si lo juzgare necesario, el tribunal de apelación pedirá informe al juez de la causa, quién en ningún caso remitirá al superior los autos, salvo que aquél excepcionalmente lo solicite. Evacuado el informe el Tribunal resolverá la queja sin otro trámite.

Si el recurso fuere concedido, regirá para su concesión y tramitación lo dispuesto a su respecto.

Art.214.- La queja no suspende los efectos de la resolución a cuyo respecto se denegó el recurso, mientras el tribunal de apelación no lo conceda.

SECCION V

Del recurso de queja por retardo de justicia

Art.215.- El juez deberá resolver las pretensiones de las partes dentro de los plazos legales, una vez que se encuentren en estado de fallo. Transcurridos esos plazos, el juez podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento por cualquiera de los interesados.

Pasado diez días desde el urgimiento sin que el juez se haya pronunciado, el interesado podrá ocurrir en queja ante el tribunal de apelación, acompañando copia del escrito de urgimiento, con constancia del día y hora de su presentación, autorizado por el secretario.

Art.216.- El tribunal de apelación dispondrá, previo informe del juez, que éste administre justicia dentro del plazo de diez días, si la petición es fundada; si así no lo hiciera, incurrirá en una multa equivalente al décuplo del valor del impuesto fiscal correspondiente al recurso, y el interesado podrá denunciarlo a la Corte Suprema de Justicia para la sanción correspondiente.



TITULO III

De la Sindicatura General de Quiebras

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Art.217.- Créase la Sindicatura General de Quiebras, como organismo del Poder Judicial bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Constituye su objeto específico desempeñar las funciones encomendadas a los síndicos en las quiebras y en las convocatorias de acreedores.
- Art.218.- La Sindicatura General, con asiento en la Capital, será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General, y por agentes suyos con el título de Síndicos.
- El Síndico General deberá ser abogado, paraguayo nativo, mayor de treinta años de edad, y será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. Durará cinco años en sus funciones, y podrá ser reelecto.
- Art.219.- Los Síndicos, cuyo número será fijado periódicamente por la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por ésta, a propuesta del Síndico General.
- Deberán ser paraguayos nativos, mayores de veinte y cinco años de edad, y poseerán el título de abogado o el de doctor en Ciencias Económicas. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.
- Art.220.- Los demás funcionarios auxiliares, empleados u obreros, y los expertos en contabilidad o de otra índole que se requieren en casos determinados, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Síndico General.
- Art.221.- Los sueldos del Síndico General, de los síndicos y demás funcionarios a que alude el artículo anterior, serán establecidos en el Presupuesto General de la Nación.
- Art.222.- El juez designará como Síndico de la convocación de acreedores o de la quiebra al funcionario de la Sindicatura General propuesto por el Síndico General.



- Art.223.- El Síndico General tendrá la dirección del servicio, e impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares a que habrá de sujetarse, y de las que no se podrá apartar sin consulta previa.
- El Síndico General podrá siempre intervenir directa y personalmente en cualquier convocación o quiebra, caso en el cual tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el Síndico actuante.
- Con la intervención directa del Síndico General cesará la del síndico interviniente mientras dure la de aquél.
- Art.224.- En caso de impedimento, el Síndico General será substituído por el Fiscal General del Estado.
- Art.225.- Los síndicos deberán presentar al Síndico General informes periódicos sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan.
- Art.226.- En caso de quejas o denuncias sobre la actuación de los síndicos y demás personal de su dependencia, el Síndico General corregirá las deficiencias que se comprobaren.
- En casos graves, podrá suspender a cualquier funcionario de la Sindicatura, inclusive a los síndicos. Si estos estuvieren actuando en algún juicio, propondrá al juzgado respectivo un substituto. La designación de éste se hará por el juzgado, en la misma forma en que se hizo la del substituído.

CAPITULO II.

De los síndicos

- Art.227.- No podrá ser síndico del juicio el que fuere pariente dentro del cuarto grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad del convocatario o fallido, o de los directores, administradores o gerentes del deudor.
- Art.228.- El síndico será parte esencial en los juicios de convocación de acreedores y de quiebra, y actuará en defensa de los intereses generales de los acreedores, así como protegerá los derechos del fallido, en cuanto pudiera ser de interés para la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.
- Art.229.- El deudor y los acreedores podrán reclamar directamente



y sin necesidad de juicio, ante el Síndico General, la corrección de cualquier error, negligencia, abuso o mal cumplimiento de sus funciones que notaren en el síndico. Podrán, igualmente, hacerlo ante el juzgado que entienda en el juicio. Todo ello sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del mismo por las vías legales.

Art.230.- Los síndicos podrán ser removidos por resolución judicial, a petición del deudor o de cualquiera de los acreedores, por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.

Serán, causas de remoción:

- 1a.) Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;
- 2a.) Colusión con el deudor o con alguno de los acreedores;
- 3a.) Inteligencia con terceros para la realización de todo o parte de los bienes, en perjuicio de la masa o del deudor;
- 4a.) Adquisición directa o por interpósita persona de algún bien de la quiebra;
- 5a.) Cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le imponga esta ley y con lo cual pueda perjudicar a la masa o al deudor.

Una vez ejecutoriada la resolución del juzgado que rechace un pedido de remoción del síndico basado en hechos determinados, no se podrá volver a plantear la remoción sobre la base de los mismos hechos.

TITULO IV

De las normas especiales

CAPITULO I

De las pequeñas quiebras

Art.231.- Cuando el activo del deudor no exceda de \$s.50.000.-- y su pasivo de \$s.200.000.--, o de las sumas que de tanto en tanto fueren fijadas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia, se aplicarán al concurso las disposiciones de esta ley, con las siguientes modificaciones:

- 1a.) El procedimiento establecido para la convocación será un preliminar obligatorio de la quiebra, ya se trate de deudor civil o comerciante, siempre que



no hubiere incurrido en alguno de los casos previstos en el art.11 de esta ley. No constituirá, sin embargo, impedimento, tratándose de comerciante, el no estar matriculado o no llevar contabilidad legal.

2a.) Para la aceptación de un concordato, bastará la mayoría de votos de acreedores que representen la mayoría de capital, computados en la forma establecida en el art.44. La quita y el plazo máximo de espera admisibles serán del 70% y de dos años, respectivamente.

3a.) Bastará que las publicaciones de edictos ordenada por esta ley se hagan en un diario de gran circulación.

Art.232.- En cualquier estado del juicio, mientras no se hubiere **aprobado** un concordato, en que se comprobare que los límites determinados en el art.211 hayan sido superados, se aplicarán las disposiciones de esta ley comunes a las demás clases de concurso.

CAPITULO II

De la quiebra de las empresas de servicios públicos

Art.233.- La declaración de quiebra de una empresa unipersonal o societaria que preste un servicio público estatal o municipal, no interrumpirá el servicio de que se trate.

No obstante, podrá suspenderse en tales empresas las obras que estuvieren en construcción, siempre que ésta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.

Art.234.- Notificada la quiebra a la persona de derecho público concedente del servicio, designará ésta un interventor que la represente y asista a la ocupación e inventario de los bienes de la empresa fallida, realizados por el síndico. Tendrá este derecho aunque no fuere acreedora.

Art.235.- La explotación de la empresa se continuará bajo la dirección del síndico y con el contralor del interventor nombrado según lo dispuesto en el artículo anterior. El juzgado nombrará un consejo asesor formado por un representante de la empresa fallida, otro de los acreedores y otro del personal de la empresa, bajo la presidencia



del interventor ya designado. Los acreedores designarán al miembro que haya de representarlos, en asamblea convocada y presidida por el juez de la quiebra, por simple mayoría de votos presentes que represente mayoría de capital. Si se dividiere la mayoría entre los votados, el juez designará al que mayor suma de capital haya reunido.

Art.236.- El síndico,quién continuará en sus funciones, procederá en época oportuna a la liquidación, aplicando las disposiciones de esta ley en lo que fuere posible.

LIBRO TERCERO

De las disposiciones varias

TITULO I

De las causas de preferencia en el pago de los créditos

Art.237.- Los acreedores tienen derecho igual a ser satisfechos por contribución, sobre el producto de los bienes del deudor, salvo las causas legítimas de prelación. Son causas legítimas de prelación, los privilegios, y los derechos reales de hipoteca, prenda y prenda con registro.

El privilegio, accesorio y garantía de un crédito, sólo puede emanar de la ley en consideración a su causa, y se hace efectivo independientemente de su anterioridad cronológica respecto de los otros créditos ejercidos contra el mismo deudor.

Art.238.- Los créditos con privilegio especial prevalecen sobre los créditos munidos de privilegio general respecto de los bienes afectados al privilegio especial.

Los créditos simples o comunes serán pagados a prorrata sobre el remanente de los bienes, una vez cubiertos los créditos privilegiados. Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles en perjuicio del derecho de retención.

Si se tratare de inmuebles no podrá oponerse la retención a los terceros que hubieran adquirido derechos reales sobre ellos, inscriptos ante de la constitución del crédito del oponente.

En cuanto a los inscriptos después, no podrá hacerse va-



ler la retención si no se hubiera anotado preventivamente con anterioridad al crédito, y su monto, efectivo o eventual, en el registro respectivo.

Art.239.- Son privilegiados sobre determinados muebles:

- 1) Los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio.
- 2) Los créditos del Estado y de la Municipalidad por todo tributo: impuestos y tasas que gravan los objetos existentes, retenidos o secuestrados en las alhuanas, o establecimientos del Estado o municipio, o autorizados o vigilados por ellos por derechos de importación, extracción o consumo, mientras sigan en poder del acreedor. Si este fuere desposeído de ellas contra su voluntad, se procederá como en caso de prenda.
- 3) El crédito con garantía pignoratícia será preferido a todos los demás sobre las cosas afectadas, pero sólo mientras se encuentren realmente en poder del acreedor, salvo lo dispuesto por la ley vigente respecto de la prenda con registro. El desposeído contra su voluntad podrá reivindicar la cosa gravada en prenda durante tres años, en las condiciones prescriptas para el poseedor. Cuando concurrieren varios acreedores con una misma prenda, tendrán prioridad los más antiguos según el orden de su constitución, y los de la misma fecha se dividirán el precio a prorrata. Si la prenda se hubiere establecido, mediante la entrega de los documentos que confieran el dominio o un derecho de garantía sobre las cosas en poder de terceros con privilegios especiales, el acreedor prendario deberá soportar tales preferencias.

El privilegio acordado al crédito pignoraticio se extiende a las costas judiciales por la intervención en el proceso de ejecución; a los intereses debidos por el año en curso a la fecha de la pignoración y por los del año anterior. Los intereses posteriormente devengados tienen privilegio dentro de los límites de la medida legal, hasta la fecha de la deuda.

Los gastos de conservación, reparación, fabricación o mejora de las cosas muebles, siempre que éstas se hallen en poder del acreedor.



El privilegio tiene efecto también en perjuicio de los terceros que tienen derecho sobre la cosa, cuando el que hizo las prestaciones o los gastos haya procedido de buena fé.

El acreedor puede retener la cosa sujeta al privilegio mientras no sea satisfecho de su crédito y podrá venderla según las normas establecidas para la venta de la cosa dada en prenda.

- 5) Los créditos por suministros de semillas, de materias fertilizantes y de agua para riego, como también los créditos por trabajos de cultivo y de recolección del año agrícola tienen privilegio sobre los frutos a cuya producción hayan concurrido.

Este privilegio podrá ser ejercido mientras los frutos se encuentren en el fundo o en sus dependencias.

Se aplican a este privilegio las disposiciones del segundo y tercer apartado del inciso anterior.

- 6) Los créditos del Estado por los tributos indirectos tienen privilegio sobre los muebles a los cuales los tributos se refieren.

El privilegio, por lo que se refiere al impuesto de sucesiones, no tiene efecto en perjuicio de los acreedores que han ejercido el derecho de separación de los bienes del difunto de los del heredero.

- 7) El crédito por hospedaje, mercaderías y suministros a las personas alojadas en la hostería, sobre las cosas muebles llevadas por éstas a la fonda u hotel y a sus dependencias y que continúan encontrándose allí.

Este privilegio tiene efecto también en perjuicio de terceros que invoquen derechos sobre dichas cosas, a pretexto de ser robadas o perdidas, a menos que el hotelero estuviera en conocimiento de tales derechos al tiempo en que las cosas fueron introducidas en su hotel. Concurrirá, empero, con los gastos de asistencia médica y funerarios, cuando la enfermedad o el fallecimiento del viajero hubieren ocurrido en la posada.

- 8) Los créditos dependientes del contrato de transporte terrestre y los créditos por los gastos de impuestos anticipados por el porteador, tienen privilegio sobre las co-



sas transportadas mientras éstas permanezcan en su poder, y durante los quince días que sigan a la entrega que hubiere hecho al destinatario.

- 9) Los créditos derivados de la ejecución del mandato tienen privilegio sobre las cosas del mandante que el mandatario detente para la ejecución del mandato.
- 10) Los créditos derivados del depósito a favor del depositario tienen igualmente privilegio sobre las cosas que detenta por efecto del depósito.
- 11) El crédito del dueño de la cosa depositada tiene privilegio sobre el precio que adeudare el comprador, cuando la hubiere vendido el depositario o su heredero, aunque procedieren de buena fé.
- 12) El crédito de los arrendamientos y de los alquileres de los inmuebles tiene privilegio sobre los frutos del año y sobre los recogidos anteriormente, así como sobre todo lo que sirve para abastecer el inmueble o para cultivar el fundo arrendado.

El privilegio protege el crédito del año en curso, del anterior y de los sucesivos, si el contrato de arrendamiento tiene fecha cierta y, en caso diverso, por el del año en curso y el del siguiente.

El mismo privilegio protege al crédito resultante de falta de reparaciones que sean a cargo del arrendatario, el crédito por los daños causados al inmueble arrendado, por la falta de restitución del ganado y aperos, y cualquiera otro crédito emergente del incumplimiento del contrato.

El privilegio sobre los frutos subsiste mientras se encuentren en el fundo o sus dependencias. Dicho privilegio se puede hacer valer también frente al sub arrendatario.

El privilegio sobre las cosas que sirven para abastecer el inmueble arrendado o para el cultivo del fundo subsiste también si las cosas pertenecen al sublocatario, dentro de los límites en que el arrendador tiene acción contra él.

El privilegio sobre cosas que sirven para abastecer el inmueble arrendado tiene lugar también frente a los terceros, mientras las cosas se encuentren en el inmueble, salvo que se pruebe que el arrendador conocía el derecho del tercero al tiempo en que ellas fueron introducidas en el



fundo.

Cuando las cosas que sirven para abastecer la casa o el fundo arrendado o bien para cultivarlo sean sacadas del inmueble sin el consentimiento del arrendador, éste conservará sobre ellas el privilegio, siempre que bida su embargo a tenor de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, dentro del término de treinta días desde que fueron sacadas, si se trata de muebles que sirven para abastecer o para cultivar el fundo rústico, y de quince días si se trata de muebles que sirven para abastecer la casa. Quedan a salvo en todo caso los derechos adquiridos después de haber sacado dichos muebles por los terceros que ignoraban la existencia del privilegio.

Estas reglas se aplicarán al contrato de aparcería o de colonato respecto de las prestaciones a cargo del colono.

- 13) En el caso de seguro de responsabilidad civil, el crédito del perjudicado sobre el resarcimiento, tiene privilegio sobre la indemnización debida al asegurador.
- 14) El monto de la indemnización proveniente de accidente del trabajo, goza de privilegio sobre el valor de las primas que debe devolver la entidad aseguradora, en caso de falencia de ella.

Art.240.- Son privilegiados sobre determinados inmuebles:

1. Los gastos de justicia hechos para realizar el inmueble y distribuir el precio.
2. Los impuestos y tasas fiscales o municipales que recaen directamente sobre el inmueble, anteriores a la constitución de la hipoteca o del crédito con que entren en conflicto, si fuera manifestado por la administración competente en el certificado necesario para lograr la escritura.

Los nó manifestados no gozarán del privilegio.

Las cargas o impuestos posteriores a la hipoteca, si fueren periódicos, sólo tendrán prelación por los dos últimos años, y por el tiempo que transcurra durante el juicio.

3. El crédito del propietario vecino que ha construido



el muro divisorio, según lo dispuesto por la ley pertinente, si ha sido prenotado en el Registro General de la Propiedad antes de la constitución de la hipoteca o crédito.

Si la construcción fuere posterior, la prenotación será innecesaria.

4. Los créditos hipotecarios sobre el precio del inmueble. Este privilegio subsiste sobre el precio no pagado de los accesorios vendidos.

Art.241.- Los créditos privilegiados que concurren sobre muebles o inmuebles determinados se ejercerán en el orden de su numeración. Los de igual categoría se liquidarán a pro-rata. Previa deducción, en todos los casos, del importe de los gastos de justicia realizados en el interés de todos los créditos concurrentes, y cubiertos que sean los créditos especiales, el remanente del producido de los muebles e inmuebles, ingresará en la masa. Cuando no fuere posible abonar el importe de los créditos preferidos, quedarán por el saldo convertidos en quirografarios.

Art.242.- El privilegio especial sobre cosas muebles e inmuebles determinadas se extenderá a la indemnización debida por el asegurador de la cosa y a toda otra indemnización que se adeudare en razón de la misma.

Art.243.- Cuando la cosa afectada a un privilegio especial fuese enajenada, el privilegio se ejercerá sobre el precio que se adeudare y pudiere individualizarse.

Art.244.- El que tuviere un privilegio especial sobre diversos muebles, podrá ejercerlo por la totalidad de su crédito sobre todos o algunos de ellos. En este último caso, los privilegiados en grado inferior respecto de las cosas realizadas, tendrán derecho para exigir que el crédito se distribuya proporcionalmente, sobre todos los bienes afectados, y los será reconocida la parte que así les hubiera correspondido sobre los demás bienes, aunque con relación a ellos no tuvieran preferencia.

Art.245.- Son acreedores de la masa los titulares de los siguientes créditos:

1. Los de justicia, originados por el procedimiento



cursal.

2. Los de administración, realización y distribución de los bienes.
3. Los provenientes de obligaciones legalmente contraídas por el Síndico del concurso y las derivadas de sus actos autorizados.
4. Los que resultaren de los contratos cuyo cumplimiento corresponde al concurso.
5. Los emergentes del enriquecimiento indebido de la masa.

Los créditos enumerados serán pagados en el mismo rango, con preferencia a los demás acreedores, pero sobre la cosa afectada a privilegio especial solo gravitarán proporcionalmente al beneficio recibido por el acreedor.

Art.246.- Son créditos con privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor que se ejercen en el orden de su numeración:

1. Los gastos funerarios del deudor, realizados con modestia, así como lo de su cónyuge e hijos que vivieren con él.
2. Los gastos por la última enfermedad del deudor, durante el término de seis meses. Esta disposición es aplicable al cónyuge y a los hijos que vivieren en compañía del concursado.
3. Los derivados de alimentos para el deudor y su familia, conforme al inciso precedente.
4. Los del Estado y el Municipio, por impuestos, tasas, y contribuciones correspondientes al año en curso y al inmediato anterior.

Art.247.- Quedan subsistentes los privilegios marítimos, aeronáuticos y los demás reconocidos por leyes especiales, en cuanto no se opusieren a las normas de esta ley.

Los privilegios de los créditos de los trabajadores se gobernarán por las leyes respectivas, pero tales créditos estarán sometidos al procedimiento de la quiebra en cuanto a su verificación y cobro.



TITULO II

De las disposiciones finales

- Art.248.- Con la reserva de lo dispuesto en el artículo siguiente, deróganse todas las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en el Título XXV del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial; así como todas las contenidas en leyes especiales que contraríen a la presente ley.
- rt.249.- Los juicios de convocación de acreedores, los de quiebra y los concursos civiles ya iniciados se substanciarán conforme a las disposiciones que regían antes de la vigencia de esta ley.
- rt.250.- La presente ley entrará a regir desde el día ...

